



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA EJECUTIVO

RAICADO: 54-001-40-22-009-2016-00745-00

DEMANDANTE: MARIA LUISA MUÑOZ DE DUARTE

DEMANDADO: MARCIA DURAN CARDOZO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P, se observa que por error se procedió mediante auto adiado 10 de noviembre de 2021 a fijar fecha y hora para audiencia.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario falta correr traslado de la contestación y excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la demandada, se impone al despacho dejar sin efecto el auto adiado 10 de noviembre de 2021, ya que un error no puede llevar a otro error, tal como al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *"...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"*. - (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Conforme a lo anterior no queda otro camino que dejar sin efecto la providencia calendado 10 de noviembre de 2021.

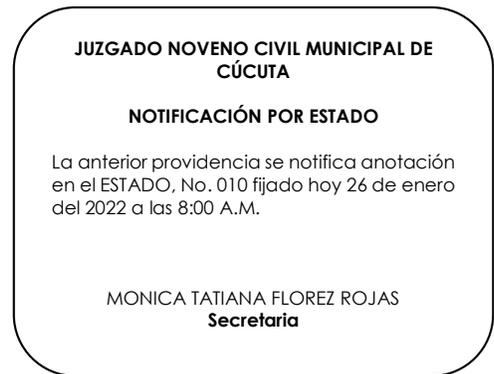
Finalmente se dispone **CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-Litem de la demandada, a la parte demandante, por

el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c07921804b520ab2ae2c2bec12529817e29eda295aef43e4ade16d31d417de1**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN CALIDAD DE CURADORA AD-LITEM 745-2016

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/07/2021 15:49

Para: Yenny Mantilla <yennymantilla@gmail.com>

RECIBIDO.

YADIRA YAÑEZMORALES
ESCRIBIENTE



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Yenny Mantilla <yennymantilla@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 14:54

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN CALIDAD DE CURADORA AD-LITEM 745-2016

YENNY SULGEY MANTILLA ARDILA

ABOGADA

Cel: 3162467181

e-mail: yennymantilla@gmail.com

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA- N, DE SANTANDER

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RADICADO: 54001402200920160074500

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA LUISA MUÑOZ DE DUARTE

DEMANDADA: MARCIA DURAN CARDOZO

YENNY SULGEY MANTILLA ARDILA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, actuando en calidad de Curador Ad-litem designada por su despacho de la demandada la sra. MARCIA DURAN CARDOZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.302840 de Cucuta, dentro del proceso de referencia, me permito descorrer el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha dado y procedo a dar contestación a la demanda en el archivo adjunto.

Cordialmente,

YENNY SULGEY MANTILLA ARDILA

C.C No 1129570529 de Barranquilla

T.P 265.495 del C.S de la J.

YENNY SULGEY MANTILLA ARDILA

ABOGADA

Cel: 3162467181

e-mail: yennymantilla@gmail.com

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA- N, DE SANTANDER

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RADICADO: 54001402200920160074500

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA LUISA MUÑOZ DE DUARTE

DEMANDADA: MARCIA DURAN CARDOZO

YENNY SULGEY MANTILLA ARDILA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, actuando en calidad de Curador Ad-litem designada por su despacho de la demandada la sra. **MARCIA DURAN CARDOZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.302840 de Cucuta, dentro del proceso de referencia, me permito descorrer el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha dado y procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: No me consta en razón de ser curador ad-litem no he tenido contacto con mi defendida, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho segundo: No me consta en razón de ser curador ad-litem no he tenido contacto con mi defendida, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho tercero: No me consta en razón de ser curador ad-litem no he tenido contacto con mi defendida, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho cuarto: No me consta en razón de ser curador ad-litem no he tenido contacto con mi defendida, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la primera pretensión: No lo admito, en razón de ser curador ad-litem no he tenido contacto con mi defendida, me atengo a lo que se pruebe en el proceso., debe ser el señor Juez quien valore y decida las pruebas aportadas.

A la tercera pretensión: No lo admito, en razón de ser curador ad-litem no he tenido contacto con mi defendida, me atengo a lo que se pruebe en el proceso., debe ser el señor Juez quien valore y decida las pruebas aportadas.

A la cuarta pretensión: No lo admito, en razón de ser curador ad-litem no he tenido contacto con mi defendida, me atengo a lo que se pruebe en el proceso., debe ser el señor Juez quien valore y decida las pruebas aportadas.

A la quinta pretensión: No lo admito, en razón de ser curador ad-litem no he tenido contacto con mi defendida, me atengo a lo que se pruebe en el proceso., debe ser el señor Juez quien valore y decida las pruebas aportadas.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio se puede proponer contra la acción cambiaria las excepciones allí relacionadas, entre las que se encuentran en los numerales 10 "La prescripción y caducidad de la acción cambiaria" si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P señala "La presentación de la demanda interrumpe el termino de para la prescripción y impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de pago ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un(1) año contado a partir del día siguiente a las notificaciones de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado."

Tenemos entonces, que los titulos valores son las facturas de venta aportados en los folios 2 al 13, las cuales para efectos de la presente demanda se asimila a los efectos de la letra de cambio, entendiéndose que prescribe al año a partir de la fecha de vencimiento, por lo tanto, mediante auto admisorio de fecha 1 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago contra la demandada, siendo notificado por estado el día 2 de diciembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 7 de diciembre de 2016; mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2018 y notificado por estado el 12 de octubre de 2018, se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación personal(folio 28), llevando un año y 10 meses sin realizar la debida notificación, **NO HABIENDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCION CAMBIARIA**, a pesar de eso la parte actora ante el requerimiento del juzgado presento notificación personal mediante escrito de 4 de diciembre de 2018 (folio 29, 30 y 31), la cuai, no debió ser tomada en cuenta ya que no se aportó la constancia de recibido expedida por la empresa de servicio postal, aun así, en fecha 26 de junio de 2019 nuevamente la parte actora fue requerido para que realizara la notificación por aviso(folio 32), mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2017 (folio 33,34,35,36) el apoderado de la parte demandante aporto el certificado de notificación por aviso sin la constancia de recibido expedida por la empresa de servicio postal, superando los 30 días para cumplir con la carga procesal conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P, teniendo la oportunidad de decretar desistimiento tacito el despacho no lo hizo, no obstante, en fecha 29 de agosto de 2019 fue aportado por el apoderado del demandante como consta en los folios (39,40,41,42,43), aun así,

mediante auto de fecha de 18 de septiembre de 2019 y notificado el 19 de septiembre del año 2019 obrante en el folio 44, y auto de fecha 10 de diciembre de 2019 notificado por estado el 11 de diciembre de 2019 como se demuestra en el folio (45) el despacho ordeno al apoderado de la parte demandante realizar el emplazamiento conforme a lo previsto 108 y 293 de C.G.P y requirió para que procediera a cumplir con lo ordenado so pena de incumplimiento al art 317 de C.G.P, hasta la fecha la parte demandante nunca cumplió con la carga procesal y lo ordenado por el juez, mediante constancia secretarial de marzo 5 de 2020 señala que precluyo el termino de 30 días y la parte actora no se pronuncio la cual reposa en el folio 46, es evidente que no obra actuación alguna realizada por el apoderado de la parte demandante desde el 29 de agosto de 2019 hasta la fecha, por lo tanto, inexorablemente es evidente que se cumple con los presupuestos facticos para que se decrete si usted lo considera pertinente **LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA o DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NÚMERAL 2 DEL ART 317.**

IV.FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como disposiciones legales aplicables las siguientes artículos 1625 y subsiguientes del Código Civil, artículo 97, 317 del Código General del Proceso y artículo 784, 790 y s.s del Código de Comercio y demás normas concordantes.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Los documentos obrantes en el escrito de la demanda y los demás que se llegaren aportar dentro del trámite del presente proceso.

INTERROGATORIO:

Se solicita el interrogatorio a la representante legal de la empresa DEPOSITO SAN NICOLAS, la señora MARIA LUISA MUÑOZ DE DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.571.061 de Cúcuta o quien haga sus veces (Demandante).

VI.JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo gravedad de juramento declaro que actuó en calidad de Curador ad-litem designada en representación de la señora MARCIA DURAN CARDOZO, para lo cual fui nombrada por el despacho, no tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado.

VII.ANEXOS

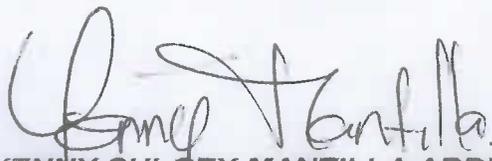
1. Copia de auto de fecha 23 de junio de 2021 donde me notifican como curadora ad-litem de la demandada dentro del proceso de referencia.
2. Los mencionados en el escrito de contestación de la demanda

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en el libelo de la demanda

EL SUSCRITO CURADOR AD-LITEM en la secretaria de su despacho o en la carrera 27ª 49-30 apto 503, edificio Poblado Loft, poblado Giron, celular 3162467181, correo electrónico yennymantilla@gmail.com

Cordialmente,



YENNY SULGEY MANTILLA ARDILA

C.C No. 1129570529 expedida en Barranquilla

T.P 265.495 del C.S de J



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

jdvmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San José de Cúcuta, a los Veintitrés (23) días del mes de junio de 2021, se procede a notificar electrónicamente a la Dra. YENNY SULGEY MANTILLA ARDILA C.C. 1129570529 I.P. 265295 como curador Ad-litem designado mediante auto del 22 de abril de 2021 a MARCIA DURAN CARDOZO en el proceso EJECUTIVO, radicado bajo el N°54001402200920160074500, incoado por MARÍA LUISA MUÑOZ DE DUARTE en contra de MARCIA DURAN CARDOZO el auto mandamiento de pago proferido el Primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en tal sentido se realiza el traslado de un cuaderno constante de 06 folios digitales, entendiéndose el archivo adjuntado como el expediente íntegro digital del asunto a la fecha.

Adviértase al notificado que de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 inciso tercero, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, contando con 10 días hábiles siguientes para ejercer el derecho de defensa.

QUIEN NOTIFICA,

Firma Electronica

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

NOTIFICADO

YENNY SULGEY MANTILLA ARDILA

CURADOR AD-LITEM

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIO

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: SUCESIÓN

RAD. 54- 001-40-03-009-2018 00615-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA CASTRO LAGOS

CAUSANTES: HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Con el fin de continuar con la etapa siguiente del proceso y de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite y nadie acudió a recibir notificación, por ser procedente, esta Unidad Judicial dispone fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el día Veintiuno (21) del mes de Febrero del 2022 a las horas 3:00 p..m

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo trabajo de partición, a efectos de proferir su aprobación. Las partes en común deberán allegar durante los cinco días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

Téngase en cuenta para el desarrollo de la diligencia las siguientes indicaciones:

- Aportar previamente y por escrito el inventario y avalúos de conformidad con el numeral 1 del art. 501 del CGP.
- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2lzNjl3MDYtMTI5Ni00M2RkLWEwNTAtN2FhODE0Y2QxYzA5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d
- Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO,
No. 010 fijado hoy 26 DE ENERO
DE 2022 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbcc689c8da3e9b7db8302b5e7e1f0996ad07e53b24249c4cae87d4e63514db**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 25 de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDUVIGES CORDOBA

DEMANDADO: SODEVA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RAD. 54-001-40-03-009-2018-00977-00

Teniendo en cuenta respuesta enviada por el Dr. JORGE IVAN RAMIREZ AMOROCHO expresando la imposibilidad de aceptar el cargo de CURADOR ADLITEM debido a su retiro del litigio, se designa como nuevo CURADOR AD LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS a la Dra. Dra. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA C.C. N^o 60'367.444 de Cúcuta. T.P. N^o 125080 del C. S. de la J Dra. **SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA** C.C. N^o 60'367.444 de Cúcuta. T.P. N^o 125080 del C. S. de la J

COMUNIQUESE, su designación ADVIRTIENDOLE al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que en el asunto ya existe contestación demanda y se encuentra fijada fecha para adelantar diligencia el 15 de febrero del 2022 a las 9:00 a.m.

Asimismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 010
fijado hoy 26 de enero de 2022 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a991cecb89a077670a56eaa58916b96a8849d954d9af4947529af68d73b1**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 25 de enero del 2022

RAD. 54001400300920180098600

REF. REINVINDICATORIOS

DEMANDANTE: ALBERTO TAMURA TAKUNAGA **DEMANDADO:** Jesús Leonel David Salas Cruz actuando como curador del señor Marco Tulio Salas Delgado y el señor Rafael Humberto Salas Delgado.

Requíerese a la parte actora para que aporte la notificación del art. 292 del C.G.P.¹ conforme los lineamientos de dicha normatividad, en el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto, en el correo aportado al asunto el 10 de diciembre del 2021, el cotejado arrojado tiene como causal de devolución: "RESIDENTE AUSENTE", circunstancia fáctica que no se encuentra contemplada en el art 292 del C.G.P. para considerarse notificado y adicionalmente el escrito de notificación no cumple con las aristas de este mismo postulado.

DEVOLUCIÓN	
Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
Fecha de Devolución	12/4/2021
Fecha de Devolución al Remitente	12/4/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO Jose leonel david NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.010 fijado hoy 26-01-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

¹ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ba666c1adf0de0bc2ea01cc1e8e9414f13b475f1355e0b3e7d7f08dd227b0c**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADO: JOSE RAFAEL MORA RESTREPO

RAD. 54 001 40 03 009 2018 00994 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de trámite de negociación de deuda.

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S CONCILIADORES EN DERECHO, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado **JOSE RAFAEL MORA RESTREPO LTDA C.C # 1.090.456.113** fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7595ebdf11921c4bb166b91528b54f68bdb20cb2f119520eadb1b132f7f4147b**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD: 54 001 40 03 009 2018 0 113900

DEMANDANTE: ANA CECILIA RINCON SANABRIA

DEMANDANDO: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el Doctor DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR liquidador designado dentro del presente tramite, esta Unidad Judicial dispone requerir a la señora ANA CECILIA RINCON SANABRIA para que preste la colaboración al precitado liquidador con el fin de que pueda rendir el informe encomendado, y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Comuníquese a la señora ANA CECILIA RINCON SANABRIA el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd7050260c49c7490492110e8abc02fcb4b30d3a8b737791a88ee508569f068**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO –ACUMULACION DE DEMANDA
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS
DEMANDADO: MARLON SANCHEZ BOTIA
RAD. 54 001 40 03 009 2018 01166 00**

Seria del caso acceder a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que dentro del presente proceso no se ha inscrito la medida cautelar del bien inmueble objeto de litigio, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de que proceda a realizar dicha inscripción y para ello se le concede el termino de 30 días so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18815c460ecef04af85fb5aa3a5101bfba0099b39dacbe022cc547c563d8e9e9**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA

DEMANDADO: YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS, JAVIER ARTURO ESPINEL CARREÑO Y KARKERD ARGENI LAZARO PEÑA.

RAD. 54 001 40 03 009 2019 00559 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS** se notificó personalmente, **JAVIER ARTURO ESPINEL CARREÑO** a través de Curador Ad-Litem **Y KARKERD ARGENI LAZARO PEÑA** se notificó por aviso y dentro del término de Ley guardaron silencio, sin contestar la demanda.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Se encuentra al Despacho para resolver el escrito allegado por la Dra. MARTHA NANCY ROMERO GARCIA donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de FARIDE VEGA PARADA, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS, JAVIER ARTURO ESPINEL CARREÑO Y KARKERD ARGENI LAZARO PEÑA** y favor de **FARIDE VEGA PARADA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Accédase a la renuncia del poder allegada por la Dra. MARTHA NANCY ROMERO GARCIA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b3927230561c910edb7360ba62e9292c0311022742aeabb5042fcc5315f68398**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: SUCESIÓN

RAD. 54- 001-40-03-009-2019 00629-00

DEMANDANTE: CARMEN SOLVEY VILLAMIZAR GALLARDO

CAUSANTES: ROSO ALFREDO VILLAMIZAR BLANCO Y CARMEN CRISTINA GALLARDO SANCHEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Con el fin de continuar con la etapa siguiente del proceso y de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite y nadie acudió a recibir notificación, por ser procedente, esta Unidad Judicial dispone fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el día catorce (14) del mes de Enero del 2022 a las horas 03:00 p.m.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo trabajo de partición, a efectos de proferir su aprobación. Las partes en común deberán allegar durante los cinco días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos.

Téngase en cuenta para el desarrollo de la diligencia las siguientes indicaciones:

- Aportar previamente y por escrito el inventario y avalúos de conformidad con el numeral 1 del art. 501 del CGP.
- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2IzNjI3MDYtMTI5Ni00M2RkLWEwNTAtN2FhODE0Y2QxYzA5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d
- Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO,
No. 010 fijado hoy 26 DE ENERO
DE 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec98c09717957819093531a09b47d975ba4f34f6d924dbee883ade36bbfc05ca**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DUVER EDIXON LOPEZ QUINTERO
RAD. 54-001-40-03-009-**2019-00646-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, según correo remitido de la cuenta notificacionesprometeo@aecea.co

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO TOTAL** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **BANCOLOMBIA SA.**, en contra de DUVER EDIXON LOPEZ QUINTERO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente póngase a disposición de la autoridad administrativa competente.

TERCERO: Se deja constancia que la obligación aquí perseguida respecto al pagare No 90000021953 se canceló en su totalidad. En caso se requerirse el desglose se entregara a quien corresponda previo pago de arancel judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef326618421df522d7327d7c1af3a908777ddc79388486b870c7e332da367b6e**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de enero del 2022

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2020-00091-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: JENNY ALEXANDRA ARANGO DUARTE CC.60.449.140

La citación del art. 291 del C.G.P. tiene recibido 14 de abril del 2020, data en la que los términos judiciales estaban suspendidos debido a la emergencia sanitaria decretada.

En tal sentido, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho a la defensa se intima a la parte actora para que surta nuevamente la notificación.

Dicho lo anterior, no es posible contabilizar términos a la notificación por aviso allegada al proceso el 11 de enero del 2022.

De otra parte se requiere a la ORIP – Cúcuta, para informe el tramite dato al oficio N. 946 del 13 de marzo del 2020 notificado el 28 de junio del 2021.

Copia de este auto hará las veces de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.010 fijado
hoy 26-01-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e68e936c31c993b7e1f92f1865712984356690ebb8a037719cb50cad1f797f**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ANAYA GONZALEZ Y FREDDY TORRES CONTRERAS.

RAD. 54 001 40 03 009 2020 00552 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **JOSE ALEXANDER ANAYA GONZALEZ a través de Curador Ad Litem** quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos y **FREDDY TORRES CONTRERAS** se notificó personalmente y dentro del término de Ley guardaron silencio, sin contestar la demanda.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE ALEXANDER ANAYA GONZALEZ Y FREDDY TORRES CONTRERAS** y favor de **WILSON GALLARDO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff235de7e2b4c3c0e7176c550f6eacc831ed964c7b8883f7957dc82a31938e4**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEIDY PAOLA GARCIA MANTILLA

DEMANDADO: JORGE LEON GARCIA CONTRERAS

RAD. 54 001 40 03 009 2020 00654 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **JORGE LEON GARCIA CONTRERAS** se notificó por aviso y dentro del término de Ley guardaron silencio, sin contestar la demanda.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JORGE LEON GARCIA CONTRERAS** y favor de **LEIDY PAOLA GARCIA MANTILLA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 310.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28ed08b05eab24c66de4877bfc7b38dd73d9ddebd7dfee15f3a8267174ae8ec**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
San José de Cúcuta, 25 de enero del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00132-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A Nit.860.034.594-1
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA CC 13.504.043

No se accede a INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas **JFR557**, por cuanto, la medida cautelar decretada fue levantada por la autoridad administrativa, según comunicado aportado el 11 de enero del 2022, el cual expone:

*“De manera atenta por medio del presente el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA procedió a registrar lo ordenado por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS un EMBARGO Y SECUESTRO al vehículo de placas JFR 557, por proceso de cobro coactivo con auto de mandamiento de pago número 47936 de fecha 28/10/2020 ; y **en consecuencia procedió a registrar el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** ordenada en el oficio 1948 de fecha 21 de octubre del año 2021 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, sobre el automotor de placas JFR 557 de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA identificado con cédula de ciudadanía número 13.504043 “*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.010 fijado
hoy 26-01-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d90a85d682a1e5f8a9ac8d31bc060766e3125b9771cb26736bde3319edc538d**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de enero del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920210016300 D
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P NIT 890503900-2
DEMANDADO: GLADYS AMPARO LEAL C.C 37.258.867

Requíerese a la parte actora para que aporte la notificación del art. 291 del C.G.P.¹ y de ser el caso remitir la notificación contemplada en el art. 292 del C.G.P. conforme los lineamientos de dicha normatividad, en el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto, en el correo aportado al asunto el 13 de diciembre del 2021, la misiva aportada enuncia apartes normativos del art. 8 del Decreto 806 del 2020, y rememórese que la misiva del art. 291 del C.G.P., es una citación para comparecer en terminado término al despacho, requerimiento que se echa de menos en ese soporte.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

¹ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, No.010 fijado hoy 26-01-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932bf06cc60087e6636b3946d4f78898b26f08e4ce5c471970012e6bbdf96c63**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de enero del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00225-00
DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN CC.91.107.882
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES CC.1.090.483.535

Ante el requerimiento efectuado el 23 de noviembre del 2021, el despacho requirió a la parte actora para que aportara al asunto la certificación escrita expedida por la empresa de mensajería atendiendo a las disposiciones del art. 291 del C.G.P. según cotejado allegado al proceso.

En tal sentido el apoderado de la parte actora allego misiva el 11 de enero del 2022 a través del cual intenta subsanar lo intimado, sin embargo, nuevamente se echa de menos la certificación de entrega emitida por escrito, por lo tanto, el despacho se estará a lo resuelto en providencia del 23 de noviembre del 2021.

De otra parte, en relación al correo enunciado a cargo de la pasiva como [francisco.garcia5013@policia.gov.co.](mailto:francisco.garcia5013@policia.gov.co), se intima a la parte actora para que cumpla con lo normado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, específicamente en “***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.010 fijado
hoy 26-01-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e76b93aeedd987b82e9393e1de3b627fe5b708079c79ca13eef291c7bc7014d**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de enero del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00262-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADO: SANDRA JHANETHE ALVIS MURILLO

Previo a contabilizar términos de la notificación aportada al asunto el 14 de diciembre del 2021 se intima a la parte actora para que cumpla con lo normado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, específicamente en “**allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”, es decir, en aportar comunicaciones previas de la notificación realizadas al correo sandrajalmu@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.010 fijado
hoy 26-01-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2141380f1388b4f128369e9d3b5abaec6c113e32ff245cdc1574425506f62e5**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA EJECUTIVO

RAICADO: 54-001-40-03-009-2021-00267-00

DEMANDANTE: BRAYAN DANIEL ABREO PINZON

DEMANDADO: LUIS HALEF PEREZ ACERO

CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por del demandado a través de apoderado judicial, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Como quiera que obra poder conferido al Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado del demandado LUIS HALEF PEREZ ACERO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3701edb19beee08a55b3301c6c35d53e58e74f7b2688d5ab57b55e9c3875b1**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: contestacion demanda ejecutiva luis halef

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 8:33

Para: sergio jose cristancho acero <sercris35@yahoo.es>

**RECIBIDO,
CAMILA GUARIN BAUTISTA
JUDICANTE AH HONOREM**



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: sergio jose cristancho acero <sercris35@yahoo.es>

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 17:39

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: contestacion demanda ejecutiva luis halef

----- Mensaje reenviado -----

De: sergio jose cristancho acero <sercris35@yahoo.es>

Para: jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonel andres niño peñaranda <leonelnino0806@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 17:34:49 GMT-5

Asunto: contestacion demanda ejecutiva luis halef

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

31/8/2021

Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

REF: EJECUTIVO SINGULAR # 5400131400300920210026700

DEMANDANTE: **BRAYAN DANIEL ABREO PINZON**

DEMANDADO: **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA**

SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO

ABOGADO.

Avenida 4E N° 6-49 of 201 edif Centro Jurídico CEL. 320-4797320

Sercris35@yahoo.es

San José de Cúcuta,

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

REF: 54-001-40-03-009-2021-00267-00

DEMANDANTE: BRAYAN DANIEL ABREO PINZON

DEMANDADO: LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA

LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA con C.C. #13,253,229, igualmente mayor y con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio, confiero poder amplio y suficiente al Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, mayor de edad, y también de esta vecindad, identificado con la C.C. # 88.197.324 de Cúcuta, portador de la T.P. # 120.939 DEL C.S.J., para que en mi nombre CONTESTE y lleve hasta su final el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en mi contra dentro de la referencia.

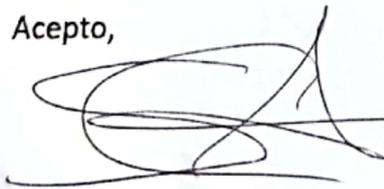
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse a mi nombre, presentar liquidación de bienes de la sociedad, interponer recursos, nulidades, incidentes, recibir, presentar liquidaciones, inventarios y avalúos, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir y en general todas aquellas previstas en el art. 77 del C.G.P., necesarias para el cumplimiento de su gestión. Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines del poder conferido. Del señor Juez,



LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA

C.C. # 13,253,229,

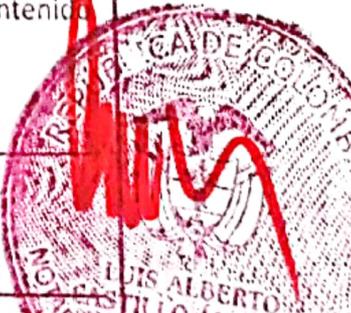
Acepto,



SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO

T.P. # 120939 del C.S.J.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
Notario Quinto del Circuito de Cúcuta
Compareció Luis Halef
Perez Gaviria
Quien exhibió la C.C. 13.253.229
Expedida en Cúcuta,
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto
El Compareciente
30 AGO. 2021
Cúcuta: _____



**NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA
PRELIQUIDACION DE ESCRITURA**

Fecha (dd-mm-aaaa): 11/09/2019 Hoja de impresión (hh:mm:ss): 15:28:50

CAIT	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO	TOTAL
1	1250000	COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE	115,000,000	115,000,000
4	HM	HOJAS MATRIZ	3,700	14,800
25	HC	HOJAS COPIAS	3,700	92,500
1	SIFO	RECAUDO CON CUANTIA	28,200	28,200
2	SISBIO	SISTEMA DE IDENTIFICACION BIOMETRICO	3,100	6,200
1	RF	RETENCION EN LA FUENTE	1,150,000	1,150,000
1	BOFIZ	BOLETA FISCAL (VENTA)	1,176,000	1,176,000
1	REGIZ	REGISTRO (CON CUANTIA)	729,606	729,606

BOLETA Y REGISTRO = 1,905,606

TOTAL CON BOLETA Y REGISTRO = 3,652,851

LIQUIDADOR

CARLOS MANUEL SEPULVEDA CVALLES

DERECHOS	364,689
SUBTOTAL	478,189
IVA	90,856
RETENCION	1,150,000
RECAUDO	28,200
TOTAL	1,747,245

SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO
ABOGADO.

Avenida 4E N° 6-49 of 201 edif Centro Jurídico CEL. 320-4797320
Sercris35@yahoo.es

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR # 5400131400300920210026700
DEMANDANTE: **BRAYAN DANIEL ABREO PINZON**
DEMANDADO: **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA**

SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, mayor de edad residente en la ciudad de Cúcuta e identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.197.324 de CUCUTA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 120939 del C.S. de la J., actuando como apoderado de **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA**, identificado con la C.C. # 13.253.299 de Cúcuta, me permito descorrer el traslado de la demanda, notificado el 25 de agosto de 2021.

Dentro del término de ley doy contestación a la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BRAYAN DANIEL ABREO PINZON**, respecto de una deuda soportada con una letra firmada en blanco por la suma de \$ **5.415.000**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1.- Es cierto, mi cliente acepta que le firmó una letra cambiaria.
- 2.- Como se anota anteriormente, mi cliente aceptó haber firmado una letra de cambio al demandante, pero no es por el valor reclamado sino por \$ 5.000.000.
- 3.- La letra fue suscrita por mi cliente pero se firmó en blanco, el valor acordado fue de \$ 5.000.000 por que se iban a cancelar los impuestos por parte de mi cliente por la suma de \$ 3.652.851, donde se solicitó el préstamo por \$ 5.000.000 y no por el valor reclamado, el cual ahora le acumuló intereses que no se han pactado para dar el valor ejecutado.
- 4.- Como la suma prestada era por \$ 5.000.000, de confianza se firmó en blanco porque el pago estaba para este mes de Diciembre, pero se puede observar la letra fue llenada con dos tipos de letra, que claramente hace inservible el documento para reclamar sin poder ser exigible por el acreedor, el cual debía haber llenado la letra con un solo tipo de letra y tinta, que se observa son distintos.
- 5.- es cierto no se pactaron intereses porque era una deuda de palabra y se cumpliría como se había acordado, pero ahora se ha traicionado dicha confianza y con el lleno de la letra en forma ilegal inscribiendo datos erróneos que no es la verdad.
- 6.- De acuerdo a lo que se anota en la letra adulterada si puede haberse vencido el término pero no es la verdad verdadera de la letra y lo escrito.
- 7.- Si la letra no hubiese sido alterada sería clara, expresa y exigible, pero como se llenó por manos distintas, el título no puede ser exigible.
- 8.- Es viable y legal hacer el endoso.
- 9.- Si el señor Abreo Pinzón es libre de interpretar los requerimientos que le hagan.

SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO
ABOGADO.
Avenida 4E N° 6-49 of 201 edif Centro Jurídico CEL. 320-4797320
Sercris35@yahoo.es

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por no existir deuda por la suma reclamada por fraude al adulterar el título ejecutivo, el cual se convierte en no exigible..

EXCEPCION IMPOSICION DE UNA DEUDA MAYOR A LA CONVENIDA

- 1.- La letra fue llenada por un valor que no corresponde por distintas personas.
- 2.- la deuda según el mandamiento de pago alcanza la suma de \$ 5.415.000.
- 3.- el mandamiento de pago es por \$ 5.415.000 el préstamo fue de \$ 5.000.000 y se vencía el plazo en Diciembre del 2021 y no en Diciembre de 2019.
- 4.- Sentencia T-022-05 Corte Constitucional.

PRUEBAS

- 1.- Pago ante la Notaría Primera de Cúcuta del cual se origina el préstamo de fecha 11 de septiembre de 2019 por el valor de \$ 3.652.851.
- 2.- Solicito se designe un perito legal que confronte la letra presentada y se esclarezca la unidad de tintas como de letras con las que se llenó la letra que sirva de soporte a la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Las partes demandante en las direcciones, correos electrónicos y teléfonos aportados en la demanda inicial

El demandado LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA, dirección de su vivienda ubicada en el departamento de norte de Santander, municipio de Cúcuta, corregimiento de agua clara, vereda alto viento, predio rural denominado LA VOLADORA, celular 350-8758285, o al 317-2133169 de un familiar con wasap.

El suscrito en Avenida 4E N° 6-49 of 201 edif Centro Jurídico CEL. 320-4797320
Sercris35@yahoo.es.

Atentamente,



SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO.
C.C. 88.197.324 de CUCUTA
T.P. 120.939 del C. S. de la J.

contestacion demanda ejecutiva luis halef

De: sergio jose cristancho acero (sercris35@yahoo.es)

Para: jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co; leonelnino0806@hotmail.com

Fecha: lunes, 30 de agosto de 2021 17:34 GMT-5

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR # 5400131400300920210026700

DEMANDANTE: **BRAYAN DANIEL ABREO PINZON**

DEMANDADO: **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA**



T-022-05.pdf
337.6kB



contestacion demanda ejecutiva LUIS HALEF.pdf
104.6kB



poder Luis halef ejecutivo 267-2021.pdf
663kB

Sentencia T-022/05

ACCION DE TUTELA-Procedencia para evitar perjuicio irremediable/**ACCION DE TUTELA FRENTE A DECISIONES JURISDICCIONALES**-Procedencia restringida cuando exista vía de hecho

PROCESO EJECUTIVO-Agotamiento previo sobre autenticidad o falsedad de pagaré objeto de ejecución/**PROCESO EJECUTIVO**-No pueden aducirse nuevas pruebas que pongan en duda autenticidad de título valor

ACCION DE TUTELA-Improcedencia para aducir nuevas pruebas que pongan en duda autenticidad de título valor en proceso ejecutivo

COSA JUZGADA EN TUTELA-Valor definitorio como valor fundante y razón de ser del proceso/**COSA JUZGADA**-Se funda en el principio de seguridad jurídica

ACCION DE TUTELA-Mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable pero inapropiado para reabrir debate jurídico

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Imposibilidad jurídica de reabrir debate jurídico sobre legitimidad de título valor

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia por no existir vía de hecho en proceso ejecutivo

Referencia: expediente T-940463

Peticionario: Dislicores Ltda. e inversiones y Construcciones Los Sauces –Incolsa Ltda

Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil y Agraria

Magistrado Ponente:

Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil cinco (2005).

La Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra –quien la preside-, Humberto Sierra Porto y Alvaro Tafur Gálvis, ha proferido la presente

S E N T E N C I A

en la revisión del fallo adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de tutela adelantado por Iván Tarud María, en nombre propio y en representación de las empresas Dislicores Ltda e inversiones y Construcciones Los Sauces –Incolsa Ltda, en contra del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia.

El expediente de la referencia fue seleccionado el 27 de agosto de 2004 por Auto de la Sala de Selección N° 8 de la Corte Constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

La tutela de la referencia va dirigida contra la providencia del 18 de diciembre de 2003 por la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla revocó el Auto del 19 de septiembre de 2002, dictado por el Juzgado 8° Civil del Circuito en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá en contra de Dislicores Ltda. y otros.

El demandante narra los hechos de la siguiente forma.

En el año de 1985, Dislicores Ltda. y Construcciones los Sauces Ltda. suscribieron pagaré en blanco a nombre del Banco de Bogotá, como garantía de pago de una deuda adquirida con dicha entidad. Simultáneamente, los suscriptores expidieron la correspondiente carta de instrucciones con el fin de que Banco llenara el título valor en caso de incumplimiento.

Dice el demandante que siete días después de la suscripción del pagaré, el Banco de Bogotá procedió a presentar el título valor para el pago de los timbres, con lo cual el pagaré adquirió su fecha de emisión -20 de noviembre de 1985-. No obstante, en el mes de abril de 1987, el Banco de Bogotá, desatendiendo el hecho de que el pagaré ya tenía una fecha de emisión, procedió a inscribir una nueva fecha de emisión, por fuera de los espacios en blanco destinados a ese fin, a partir de la cual liquidó el valor del crédito y aplicó los intereses moratorios.

El demandante afirma que luego de habersele dado trámite al proceso ejecutivo, el Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla, mediante decisión del 19 de septiembre de 2002 y con fundamento en un peritaje remitido por la Fiscalía General de la Nación, ordenó cesar el proceso ejecutivo adelantado por el Banco

de Bogotá para cobrar el pagaré a Dislicores Ltda. y Construcciones los Sauces Ltda., al haber comprobado la ilegitimidad del pagaré, pero que el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia del 18 de diciembre de 2003, sin piso probatorio, revocó dicho auto al estimar que el asunto ya había sido resuelto por Auto del 5 de agosto de 1997, confirmado por la Corte Suprema de Justicia en sede de revisión.

El demandante considera que la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla es violatoria del derecho al debido proceso pues desatendió el hecho de que Dislicores Ltda. y Construcciones los Sauces Ltda. fueron condenadas con fundamento en un pagaré adulterado por la fecha, visto que el Banco la modificó para evitar la caducidad de la acción cambiara.

En el mismo sentido, el tutelante dice que la providencia impugnada es una vía de hecho porque aceptó que la cantidad por la cual se completó el título por el tenedor era la autorizada por la carta de instrucciones, cuando ello no era cierto. Además, porque aceptó como válida la falsedad en que incurrió el Banco de Bogotá al otorgar el título valor el 30 de abril de 1987 cuando el mismo tenía fecha de 1985. Finalmente, porque admitió que el pagaré fuera llenado por sumas no tenidas en cuenta en la carta de instrucciones.

Adicionalmente, la providencia impugnada dio prioridad a lo sustancial sobre lo formal, pues ordenó continuar con el cobro ejecutivo de una obligación que sustancialmente había sido considerada contraria a derecho. Alega que la providencia del 18 de diciembre de 2003 se basó en la cosa juzgada formal al asegurar que el asunto ya había sido debatido y resuelto por el mismo tribunal en la Sentencia del 5 de agosto de 1997, pese a que el mismo lo fue apenas formalmente.

2. Contestación de la demanda

Los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Liliana Pájaro de De Silvestri, José Manuel Luque Campo y Alfredo de Jesús Castilla Torres, mediante oficio N° 277, respondieron la demanda de la referencia en los siguientes términos.

Dicen los magistrados que lo pretendido por el demandante, so pretexto de la vulneración del derecho al debido proceso, es dejar sin piso, a través de la acción de tutela, la Sentencia dictada por ese tribunal el 5 de agosto de 1997 y todas las demás providencias de la Sala que se han referido al tema. Para demostrarlo, el Tribunal hace un recuento del proceso ejecutivo iniciado por el Banco de Bogotá en contra de Dislicores y otros, incluyendo la referencia a las acciones penales iniciadas por el tutelante en contra de los magistrados y el recurso de revisión elevado por el mismo en contra de la decisión del Tribunal, todas la cuales resultaron infructuosas.

Igualmente, el Tribunal hace referencia a las actuaciones desarrolladas con el fin de liquidar el crédito y a los recursos interpuestos por el tutelante contra la liquidación de costas, que pretendieron reabrir el debate sobre la autenticidad del título valor, debate que el tribunal ha reiterado incansablemente no puede reabrirse. La última decisión de la Sala, afirma, es la del 18 de diciembre de 2003, por la cual se revocó la orden del Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla que había ordenado cesar la ejecución. La Sala procedió a la revocatoria por considerar que como el proceso estaba en una etapa posterior a la Sentencia, la ejecución sólo podía terminar con diligencia de remate de bienes o por pago de la deuda o transacción, pero no por nuevas pruebas que no fueron aportadas regular y oportunamente al proceso.

En este sentido, el Tribunal pretendió preservar la fuerza de cosa juzgada de la Sentencia del 5 de agosto, cuya fortaleza es apreciable, más aún cuando fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en el recurso de revisión. En estos términos, el Tribunal dice no haber incurrido en la vía de hecho que se denuncia.

3. Decisión judicial de primera instancia

Mediante Sentencia del 13 de mayo de 2004, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió denegar el amparo solicitado por considerar que, en la decisión del 18 de diciembre de 2003, el Tribunal Superior de Barranquilla no incurrió en vía de hecho pues los argumentos con los cuales sustentó la revocación de la decisión del juez de primera instancia no son arbitrarios.

Para la Corte, el razonamiento del tribunal es correcto en la medida en que consideró que si el proceso se encontraba en la etapa de remate, no podía el juez de la ejecución ordenar la cesación de la misma con pruebas que no fueron regular y oportunamente allegadas al proceso y que se refieren a hechos analizados ya en el proceso y en sede de revisión por la Corte Suprema de Justicia. La Corporación agrega que la decisión del Tribunal fue sensata pues procedió a revocar una decisión judicial que desconocía la cosa juzgada de la Sentencia del 5 de agosto de 1997. Así entonces, las reflexiones del Tribunal no fueron caprichosas, sino que se fundaron en normas aplicables.

4. Pruebas solicitadas por la Sala Sexta de Revisión

Mediante Auto del 2 de noviembre de 2004, la Sala Sexta de Revisión de tutelas ordenó la práctica de las siguientes pruebas, con el fin de aclarar el contenido del debate suscitado en el proceso ejecutivo de la referencia. En dicha oportunidad, la Sala solicitó al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, copia de las actuaciones procesales que, en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá en contra de Dislicores Ltda. e inversiones y Construcciones Los Sauces –Incolsa Ltda.. Así mismo, pidió a la Fiscalía General de la Nación, copia de resolución del 18 de septiembre de 1998, proferida por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en el proceso adelantado por Iván Tarud María

en contra de los magistrados de la Sala Sexta Civil y de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla; copia de las piezas procesales definitivas producidas en el proceso N° 539202 iniciado por Iván Tarud María en contra de José Joaquín Díaz Perilla, adelantado ante la Fiscalía Ciento Cincuenta y Nueve delegada ante los Juzgados penales del Circuito de Bogotá, y copia de la providencia del 8 de noviembre de 1995 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de tutela adelantado por Iván Tarud María en contra del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla.

Las piezas solicitadas fueron recaudadas y reposan en el expediente.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

La Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 y 241, numeral 9° de la Constitución Política, y los artículos 33 al 36 del Decreto 2591 de 1991, es competente para revisar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia por la cual se resolvió en primer y única instancia la tutela de la referencia.

Sin embargo, antes de iniciar el debate sobre la procedencia de la acción de tutela, esta Sala considera conveniente hacer un recuento detallado del proceso ejecutivo que dio lugar a la interposición de esta demanda, pues el mismo fue escuetamente explicado por el actor en su libelo. El entendimiento completo del proceso ejecutivo ayudará a arrojar luces acerca de la procedencia de la tutela.

2. Recuento del trámite procesal ejecutivo del Banco de Bogotá contra Dislicores Ltda. y Construcciones los Sauces Ltda

1) Tal como se adelantó, en el año 1985, Dislicores Ltda. y Construcciones los Sauces Ltda. suscribieron el pagaré N° 001-170-07577-4 a nombre del Banco de Bogotá. Con el pagaré se expidió la correspondiente carta de instrucciones, en la que se señalaron los requisitos y parámetros que debían tenerse en cuenta a la hora de llenar los espacios en blanco del pagaré de contragarantía de la obligación, igualmente firmado por Ivan Tarud María.

2) En 1987, la entidad bancaria llenó el pagaré por \$21'385.291 e inició el proceso ejecutivo correspondiente. El demandado en el proceso ejecutivo - demandante en esta tutela- recurrió y apeló del mandamiento de pago por considerar que el título no podía esgrimirse ante la carencia del pago del impuesto de timbre, pues la entidad bancaria no canceló dicha suma cuando procedió a llenar el pagaré. El recurso no prosperó. No obstante, durante el curso de la renovada actuación, los demandados presentaron excepciones de mérito consistentes, las primeras, en los mismos argumentos sustentatorios de los recursos de reposición y apelación contra el mandamiento de pago y, las

segundas, relativas a la necesidad de presentar un informe dentro de los 5 días siguientes a la presentación del título valor por parte de la entidad bancaria.

3) El Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla dio trámite de las excepciones, pero debió suspender el proceso con fundamento en la solicitud del demandado mediante la cual ponía de manifiesto la promoción de un proceso penal por falsedad en el título valor. En efecto, el demandado consideró que el título valor había sido llenado fraudulentamente, pues el Banco lo hizo por una suma que no correspondía a la realidad de la deuda al tiempo que incluyó un aparte en el que modificó la fecha de emisión, fijándola en el 30 de abril de 1987 y no en el 20 de noviembre de 1985, tal como había quedado originalmente estipulado.

4) La denuncia penal fue presentada por Dislicores Ltda. y Construcciones los Sauces, representadas por Pedro Iván Tarud María, en contra del Banco de Bogotá, en concreto contra su gerente, Iván Riveira Acosta Madiedo y correspondió tramitarla al Juzgado 12 de Instrucción Penal, radicado en Barranquilla.

5) El fin del proceso penal fue la determinación de la ocurrencia del delito de falsedad por parte de la gerencia del Banco de Bogotá. En el curso de la investigación se practicó dictamen pericial en el que se concluyó que el título valor en efecto había sido llenado sin sujeción a la carta de instrucciones y por un monto que excedía el valor real de la deuda. En primera instancia, la jurisdicción penal absolvió al gerente del Banco de Bogotá, pero en segunda instancia, el Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla lo condenó por el delito de falsedad en documento y fraude procesal. No obstante, interpuesta la demanda de casación, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 1993 absolvió al sindicado por los delitos imputados.

6) Culminado el proceso penal en contra del gerente del Banco de Bogotá, el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla -que recibió el proceso ejecutivo- dictó el Auto del 30 de junio de 1994 en donde ordenó cesar la ejecución del pagaré llenado por el Banco de Bogotá. En la providencia, el Juzgado reconoció que la absolución de la imputación penal contra el gerente del Banco no desvirtuaba el hecho de que el título valor había sido completado fraudulentamente y por suma superior a la debida. Como existía certeza sobre la falsedad del documento, el Juzgado declaró probada **de oficio** la excepción de *“imposición de una deuda mayor en el pagaré”*.

7) Apelada la decisión, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia del **5 de agosto de 1997**, revocó la decisión de primera instancia adoptada en el proceso ejecutivo por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla, por considerar que, al haberse casado, por parte de la Corte Suprema de Justicia, la totalidad de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal de Barranquilla, quedaron comprendidas las

afirmaciones del Tribunal relativas a la falsedad del documento privado, por lo cual no podía seguirse sosteniendo la falsedad del título valor.

Adicionalmente, el Tribunal adujo que el *a-quo* había hecho suyas las afirmaciones de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia absolutoria del gerente del Banco de Bogotá, afirmaciones que por sí mismas no tenían mérito probatorio en el proceso civil, sino era a partir de un traslado de la prueba, realizado según las previsiones del artículo 185 del C.P.C. Similar consideración tuvo acerca del experticio que calificó de falso el pagaré objeto de discordia, pues el mismo fue casado, junto con la sentencia del Tribunal, por lo que no tenía valor probatorio autónomo, si no se hacía el traslado de la prueba según las previsiones del Código de Procedimiento Civil. En el mismo sentido, consideró ilegítimo que el juez de primera instancia hubiera declarado de oficio la excepción de “imposición de una deuda mayor en el pagaré”, pues dicha conducta resultaba inapropiada para el proceso ejecutivo.

Finalmente, el Tribunal del Distrito de Barranquilla se pronunció sobre el contenido del pagaré y manifestó que los ejecutados dejaron de utilizar las excepciones que les otorga la ley para oponerse al monto de la obligación contenida en el título valor, además de lo cual, luego de hacer un estudio de las indicaciones contenidas en la carta de instrucciones, ordenó seguir adelante con la ejecución del pagaré por la suma de \$15'247.890, a la cual se contraía la obligación de la parte ejecutada. En dicho estudio, el Tribunal avaló el hecho de que el título valor hubiera sido llenado en el año de 1987, según las indicaciones de la carta de instrucciones, y acorde con los créditos surgidos a favor del banco entre el año de 1985 y 1987. Para el Tribunal *“el actor en su libelo, especificó de forma clara, una a una, las obligaciones y sus saldos pendientes, al igual que cuantificó sus intereses, procediendo a ejecutar la totalidad de tales ítems (capital e intereses) al llenar de tal forma el pagaré, **siguiendo literalmente las instrucciones otorgadas**, que precisaban que la cuantía sería igual al monto del cualquiera suma que por cartas de crédito, sobregiro, intereses, deban o le llegaren a deber al Banco, las entidades demandadas, referenciadas y el señor Iván Pedro Tarud María, el día en que fuese llenado el título”* (folio 80, cuaderno 3).

El magistrado Miguel Ángel Salcedo Arrieta presentó salvamento a la decisión del Tribunal.

8) Iván Tarud María elevó solicitud de nulidad ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con el fin de obtener la anulación de todo lo actuado a partir de la providencia del **5 de agosto de 1997**, por sostener que con ella se reformó la pretensión de la demanda, en el título valor y en el mandamiento de pago, razón por la cual los demandados no pudieron ejercer las mismas facultades que tenían durante el término inicial. El Tribunal rechazó de plano la solicitud de nulidad por considerar, en providencia del 12 de abril de 2000, que no se configuraba la causal invocada por el incidentalista, pues la decisión del 5 de agosto de 1997 no constituía reforma de las pretensiones de la

demanda, además de que el demandante siguió actuando dentro del proceso sin alegarla.

9) En consecuencia de lo anterior, Iván Tarud María en representación de Dislicores Ltda. e inversiones y Construcciones Los Sauces –Incolsa Ltda., interpuso, el 27 de julio 1999, recurso extraordinario de revisión contra la misma providencia del **5 de agosto de 1997**, ante la Corte Suprema de Justicia, fundado en la causal prevista en el artículo 380 del C.P.C., consistente en haberse declarado falsos los documentos que sirvieron de fundamento a la sentencia recurrida.

En Sentencia del primero de diciembre de 2000, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró infundado el recurso extraordinario de revisión al considerar, luego de hacer un completo recuento del *iter* procesal, que el tema de la falsedad del pagaré era un asunto conocido por los falladores de instancia en el proceso civil ejecutivo adelantado contra Iván Pedro Tarud y sus representadas. En este sentido, dice la Corte, no podía afirmarse que el Tribunal de Distrito de Barranquilla –Sala Civil y de Familia- desconocía el punto de la autenticidad del título valor, tanto más cuanto que la falsedad del mismo fue objeto de análisis expreso por la autoridad judicial. La Corte dice que esta circunstancia fue conocida, invocada y considerada en el trámite del proceso en el cual se pronunció la sentencia recurrida, por lo que no había lugar a considerar el recurso de revisión.

Según la Corte, *“contrariamente, la argumentación esbozada por los recurrentes revela su empecinado intento por reabrir el debate propuesto en el curso de las instancias, planteándolo incluso en los mismos términos en los cuales se desarrolló, lo cual no sólo resulta inapropiado sino reprobable, porque hace tabla rasa del carácter extraordinario del recurso y de los fines que está llamado a procurar, que si bien franquean el examen de sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada por haber sido obtenidas injustamente, sólo lo autorizan bajo los supuestos expresa y taxativamente delineados por el legislador, que de ninguna manera han sido establecidos para provocar el replanteamiento de la causa judicial concluida”*. Finalmente, la Corporación condenó en costas al recurrente y al pago de perjuicios.

10) Ahora bien, volviendo un poco atrás en el tiempo, en mayo de 1998, la Secretaría del Juzgado 7° Civil del Circuito liquidó el crédito, que ascendió a \$79'741.738, pero las costas, que ascendían a \$8'347.806 fueron objetadas por el apoderado de la parte demandada. La objeción por error grave se fundó en diez argumentos que se resumen en que, al no haberse fijado monto exacto de la obligación principal por parte del Tribunal, no era posible liquidar las costas.

11) El Juzgado 7° desestimó las objeciones en providencia que fue apelada. Pues bien, al desatar el recurso de apelación contra los autos del 18 de agosto de 1998 que confirmaron la liquidación del crédito, la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla resolvió, en **Auto del 28 de junio**

de 2002, que la liquidación del crédito era correcta, salvo en un aspecto respecto de lo cual hizo una sola modificación.

En dicho Auto, el Tribunal señaló que la tardanza en resolver el recurso de apelación contra las objeciones a la liquidación del crédito constante en el pagaré se debió a la interposición del recurso de reposición a las definiciones interlocutorias del Ponente (Febrero 23 de 1999 y marzo 25 de 1999), solicitud de pruebas en segunda instancia (abril 21 de 1999), a la solicitud de nulidad (abril 21 de 1999), a la súplica de tal decisión (noviembre 25 de 1999), a la proposición de un incidente de nulidad resuelta el 8 de marzo de 2000, que luego fue suplicado y decidido por Sala dual en Auto de 22 de octubre de 2001 y *“de la inclusión de 10 extensos escritos por el demandado o su apoderado judicial”* (Folio 14, cuaderno 3 del expediente).

Igualmente, el tribunal advirtió que lo pretendido por los demandados ya había sido objeto de exhaustivo estudio por parte de la jurisdicción especializada, al punto que la Corte Suprema de Justicia había resuelto, en el recurso extraordinario de revisión, lo relativo acerca de la legitimidad del título valor cuyo monto pretende cobrarse. Al decir del Tribunal, los diez puntos en que se basa la objeción a la liquidación del crédito *“no hacen cosa distinta que pretender el re-examen de lo ya definido, máxime, que sobre igual temática, al encausarla conforme la causal 2ª de revisión, consagrada en el artículo 380 del C.P.C., tuvo oportunidad la Corte Suprema de Justicia, de realizar el estudio pertinente, sin querer darse cuenta que tal análisis se halla concluido, encontrándonos en otra etapa procesal, la liquidación del crédito (...) ninguno de los criterios expuestos por el objetante, fueron dejados de lado al desatar la sentencia y no son base suficiente para la objeción deprecada, al no existir la inconsistencia pregonada de la liquidación del crédito, por cuanto las cuantías del capital tienen suficiente soporte en el documento presentado por el demandante (pagaré de contragarantía con su respectiva carta de instrucciones), documentos analizados y valorados en oportunidad, como se indicó”*. Luego de las precisiones reseñadas, el Tribunal procedió a revisar la liquidación del crédito hecha por el *a-quo*, gracias a lo cual determinó que la misma debía variarse en relación con los intereses moratorios, que debían respetar las variaciones autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

12) Contra el **Auto del 28 de junio de 2002**, el apoderado judicial del demandado presentó recurso de súplica que no prosperó, pues consideró el Tribunal que el mismo no era procedente al haberse proferido por la Sala en pleno y no solamente por uno de sus magistrados.

13) En el trámite del proceso, el Juez 7º Civil del Circuito se declaró impedido para continuar con el mismo por tener una amistad íntima con el nuevo apoderado judicial del ejecutado. En su reemplazo, el Juez 8º Civil de Circuito asumió el conocimiento, profiriendo el 4 de diciembre de 2001 providencia en la que ordena continuar con el proceso.

14) Interpuesto el recurso de reposición contra la actuación, en providencia del 19 de septiembre de 2002, el Juzgado 8° Civil ordenó cesar la ejecución del proceso porque, dice la providencia, *“asiste razón al apoderado del demandado cuando argumenta que el dictamen pericial rendido por la Perito Contable de la Sijin-deata no habla de liquidación de intereses de sobregiro, sino de capital de sobregiro, pues así se demuestra en el peritaje que suscribe la citada funcionaria sustentado en la certificación de la gerencia de la entidad bancaria, fechada el 26 de octubre del 2000, allegada al informativo por la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 017 de enero 26 de 2001 y ratificada por certificación con constancia de ejecutoria remitida a este despacho por la Fiscalía 159- Seccional de Bogotá obrante”*.

“Así las cosas, entra el despacho a confrontar los capitales demandados por el actor con los resultados del peritaje, en el que intervinieron las partes en ambos procesos, encontrando que las sumas de \$3'444.369.23 y \$11'803.527 no corresponden a la realidad y en razón de ser éstos elementos indispensables para producir certeza judicial, y entendiéndose como se tiene que los procesos ejecutivos no terminan con la sentencia, sino con el pago del crédito, a tenor de la inteligencia contenida en la decisión de julio 18 de 1989 de la Corte Suprema de Justicia, en razón de encontrarse insoluto el pago, no queda otro camino que ordenar cesar la ejecución, tal como se hará en la parte resolutive de esta providencia”.

15) Contra la decisión del Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla, el apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla en la providencia que por vía de tutela se ataca. La concesión del recurso de apelación fue, a su vez, apelada por el apoderado judicial del demandado Tarud María. A juicio del demandado, la representante legal del Banco de Bogotá no estaba autorizada para impugnar la providencia por falta de legitimación, argumento que fue inmediatamente controvertido por el Tribunal Superior, en providencia del 1° de abril de 2003, con la verificación de la existencia del poder correspondiente.

16) Finalmente, concedido el recurso de apelación, El Tribunal, en fallo del 18 de diciembre de 2003, revocó la decisión del Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla por considera que si el proceso se encontraba en etapa posterior a la sentencia, en lo que se denomina por la ley *“remate y pago al acreedor”*, luego de haberse embargado y secuestrado los bienes del demandado, liquidado el crédito, resueltas las objeciones contra la liquidación, efectuado el avalúo y contestadas las objeciones por error grave y habiéndose resuelto la improcedencia de la suspensión de la ejecución, no era procedente emitir consideraciones sobre el tema, no pudiéndose acceder a lo solicitado por el demandado.

Para el Tribunal, *“Mal puede pretender la parte demandada, presentar lo que ha denominado ‘hechos nuevos’, replanteando aspectos ya estudiados y analizados, no solo por esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, sino por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en Sentencia de Revisión, fechada Diciembre 1º de 2000, revisó la decisión de segunda instancia tomada, dado que el demandante pretendió su invalidación invocando la causal 2ª del Artículo 380 del C.P.C., causal que la Corte desestimó enfatizando que la argumentación del recurrente revela su ‘empecinado intento por reabrir el debate propuesto en el curso de las instancias, lo cual no solo inapropiado sino reprochable’”*.

17) El apoderado judicial del demandado interpuso recurso de súplica en contra del Auto del 18 de diciembre de 2003. En providencia del 25 de diciembre de 2004, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla rechazó el recurso por cuanto la decisión objeto del mismo no había sido proferida por uno sólo de los magistrados de la Sala, sino por la Sala en pleno, lo cual descartaba la procedencia de aquél.

18) Por Auto del 10 de mayo de 2004, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla resuelve una nueva petición del apoderado judicial de la parte demandada en la que solicita *“aclaración y complementación”* de los Autos del 18 de diciembre de 2003 y del 25 de marzo de 2004. Hecha la advertencia de que la providencia por la cual se resolvió el recurso de súplica ordenaba únicamente seguir adelante con el proceso, dada la improcedencia de dicha impugnación, la Sala Dual, integrada por los magistrados que no fueron ponentes de la decisión, aclaró la providencia para que se devolviera el expediente a la magistrada ponente y se continuara con su trámite.

19) Por Auto del **28 de mayo de 2004**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla ordenó expedir copias a las partes procesales de los documentos anexos al expediente, entre ellas, de los documentos relativos a la investigación penal adelantada contra el apoderado judicial del Banco de Bogotá, Dr. Díaz Perilla, investigación que se decretó precluida, tal como se indicará posteriormente.

El apoderado del demandado presentó recurso de reposición contra la providencia por considerar que la expedición de copias constituyó una *“intervención no pedida y que lesiona el patrimonio económico de sus representados, por cuanto oficiosamente está ordenando la expedición de unas copias no solicitadas, ni requeridas, lo que constituye posiblemente una desviación de la función judicial”*. Adicionalmente, justificó la reposición en el hecho de que el Tribunal no había agotado la solicitud de Aclaración y Complementación pedida y resuelta por Auto del 10 de mayo de 2004. El recurso fue resuelto por Auto desestimatorio del 21 de septiembre de 2004.

20) Contra el auto del 21 de septiembre de 2004, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de súplica, con el fin de insistir en la aclaración y Complementación solicitada previamente.

21) El 30 de julio de 2004, la magistrada ponente, doctora Lilian Pájaro de De Silvestre, se declaró impedida para continuar en conocimiento del caso, toda vez que, dice, *“En el pasado, he resuelto todos los asuntos referidos al señor Tarud maría, ora en calidad de Ponente o como integrante de la Sala, con objetividad, pulcritud, imparcialidad e independencia, empero, la manifestación del demandado, de considerarme su enemiga y la sugerencia de que así lo declare, puesto que, conforme aserto del proponente, he de querer determinada decisión acorde con el supuesto interés personal frente al demandado, amerita tal declaratoria”*. Y agrega *“ha surgido, en este instante, animadversión frente al señor Iván Tarud maría y ese desafecto impide que permanezca como integrante de una Sala de Decisión en este asunto, ni en ninguno otro en que intervenga como parte procesal”*. La magistrada pone de manifiesto que denunció ante el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, con copia al Consejo Superior de la Judicatura, así como a la Corte Suprema de Justicia, *“hechos acaecidos contra mi integridad moral que fundamentalmente deviene de mi actividad como funcionaria judicial, a fin de que tal organismo adoptara las medidas necesarias de protección y de esa forma evitar repetición de los mismos”*.

El impedimento no fue aceptado por el resto de la Sala pues, a su juicio, la enemistad causante del mismo no es ajena al proceso sino, exclusivamente, fruto de su trámite.

Procedimientos judiciales paralelos

El anterior es el recuento de la línea central del proceso ejecutivo del Banco de Bogotá contra Dislicores Ltda. y otros. No obstante, a lo largo del mismo, Tarud maría adelantó las siguientes actuaciones procesales paralelas:

1) Mientras se tramitaba el proceso penal contra el gerente del Banco de Bogotá ante el Juzgado 7° Penal del Circuito de Barranquilla, Ivan Tarud María interpuso acción de tutela en contra del mismo despacho judicial por abstenerse éste de cancelar la inscripción del pagaré ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, ya que, a juicio del demandante, la decisión penal absolutoria no afectaba la calificación de falsedad que pesaba sobre el título valor. La tutela fue resuelta el 8 de agosto de 1995 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, que negó la protección. La decisión fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia, tribunal que, en providencia del 8 de noviembre de 1995, advirtió que el funcionario judicial demandado no incurrió en vía de hecho pues, para decretar la cancelación de la inscripción del pagaré en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, se requería prueba plena de la tipicidad de la falsedad.

La Corte Suprema agregó lo siguiente: *“Cabe precisar, sin embargo y para cabal ilustración, que la actuación judicial cumplida dentro del proceso adelantado contra Iván Alfonso Riveira Acosta, concluyó con la sentencia de esta Sala que puso término al recurso extraordinario de casación sin que sea posible ahora pretender reabrir un debate sobre sus definitivas consecuencias.*

”Si sus pretensiones no han tenido éxito, no por ello está facultado para demandar por vía de tutela que las decisiones en firme, sean modificadas so pretexto de la violación de derechos que no le han sido conculcados y menos, para que se ordene a un funcionario distinto de aquel contra quien se dirige la acción, como ocurre en este caso, que tome determinaciones en un sentido concreto, como sería el que se ordene a la ‘H. magistrada Dr. Lilian Pájaro de De Silvestri quien tiene a su despacho el proceso ejecutivo dentro del cual reposa el original del título valor espurio, para que le dé aplicación al artículo 61 del C.P.P’, pretensión ésta que resulta francamente inadmisibles”.

2) A lo anterior debe agregarse que el tutelante, Iván Tarud María, también presentó denuncia penal contra los magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla por el contenido de la Sentencia del 5 de agosto de 1997, pero que mediante providencia del 18 de septiembre de 1998, la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia decidió abstenerse de abrir investigación formal por los delitos de prevaricato y falsedad contra los magistrados Lilian Pájaro de De Silvestri y José Manuel Luque Campo pues, a juicio de la Fiscalía, la decisión de los mismos no provino de la voluntad de quebrantar el ordenamiento jurídico, contraponiendo los postulados normativos a una posición caprichosa e infundada.

En la providencia, la Sala hace un detallado estudio de la providencia judicial objetada y encuentra, con razones propias, que la decisión es un análisis de la aptitud crediticia del título valor que se ajusta a la realidad del negocio. En relación con el estudio hecho por el Tribunal, la Fiscalía dijo:

“Es así como en la sentencia proferida se estableció que la carta de autorización expresaba: ‘la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título valor, aperturas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital y en general, por cualquier obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba o llegue a deber al banco, Dislicores limitada inversiones y construcciones los sauces, Incolsa Ltda. e Iván Pedro Tarud Maria, el día que sea llenado el título’, para concluir la Sala mayoritaria que el Banco había llenado el pagaré sujetándose en rigor a las instrucciones otorgadas, incluyendo en su cuantía los saldos de cuatro cartas de crédito del interior, que se relacionaron una a una en su escrito de demanda, cuyo pago estaba pendiente desde septiembre 1° de 1986, así como con el valor que por concepto de sobregiro en cuenta corriente

pendiente de pago desde enero 16 de 1986, y colocando como fecha de emisión la del 30 de abril de 1987.

En este último sentido –la fecha del pagaré- estima el Despacho que en verdad de las instrucciones transcritas se desprende con meridiana claridad que la fecha del título valora no podía ser otra que aquella en que se procedía al lleno de los espacios dejados en blanco, como quiera que lo contrario implicaba para el acreedor la constitución de una garantía ineficaz en torno a la eventual necesidad de cobrar ejecutivamente las obligaciones pendientes.

Igualmente, nótese que en las instrucciones transcritas literalmente por los aquí imputados, extraídas de la carta que se anexó al pagaré de contragarantía otorgado por los deudores, no se incluyó ningún requisito especial que debía cumplir el tenedor para efectos de determinar la cuantía del mismo, señalándose simple y llanamente que allí podría consignarse cualquier obligación presente o futura, originada bien en un título valor, apertura de crédito, sobregiro, etc.

Y como ninguna condición especial se fijó en estas instrucciones, creemos que es jurídicamente válida la posición asumida por la Sala mayoritaria cuando afirmó que ante la falta de oposición por parte del deudor para atacar la validez de la obligación consignada en el pagaré a través de los medios exceptivos previstos para el efecto y dada la imposibilidad de reconocer excepciones de manera oficiosa en el proceso ejecutivo, el título adquirió las características de exigibilidad indispensables para obtener a través de él su efectivización.

En efecto, en sentir de este Despacho, el criterio de los magistrados imputados en nada contraría las normas llamadas a regular el proceso ejecutivo que se adelantaba, pues aún cuando se ha alegado que no existían pruebas en torno al origen de las sumas de dinero adeudadas, bien porque no existió en el proceso ejecutivo certificación de la Superintendencia Bancaria que estableciera cual era el monto líquido de las cartas de crédito y del sobregiro, ya porque tampoco se obtuvo prueba que diera cuenta del cumplimiento de las condiciones a que estaban sometidas aquellas, es menester referir que las obligaciones cuyo cumplimiento se demandó a través del proceso ejecutivo se hicieron valer a través del título valor otorgado por los deudores como contragarantía de las deudas originadas.

Por lo mismo y dada la naturaleza coactiva del proceso ejecutivo, no era necesario que se probara ni por cuenta del demandante, ni oficiosamente, cuál era el origen del negocio jurídico subyacente, de forma que el mérito del título valor sólo entraría a cuestionarse en un momento posterior al mandamiento de pago, eso es, dentro de las excepciones perentorias,

pudiendo entonces alegarse la inexistencia de la deuda o el cobro en exceso de ésta, hipótesis que no se verificaron en el caso examinado.

Diferente situación se tendría si el Banco no hubiese tenido el pagaré de contragarantía que utilizó para promover el proceso ejecutivo, pues en tal caso no hubiera podido hacer valer contra el deudor las cartas de crédito del interior, en tanto estas no prestan mérito ejecutivo y por lo mismo, se habría visto en la necesidad de preconstituir el título ejecutivo, como lo dispone la Ley 133 de 1948, a través de la certificación que en tales casos expide la Superintendencia Bancaria sobre los montos líquidos de los saldos de las mismas.

Pero, con clara distorsión de lo regulado por la citada ley, colige el denunciante que ante la ausencia de la mencionada certificación por parte de la Superintendencia Bancaria, los Magistrados no podían tener como ciertos los valores reclamados por el Banco, yerro en que incurre al suponer que el título ejecutivo eran las cartas de crédito cuyas condiciones no se verificaron, situación que es extraña a la realidad del proceso civil en el cual se hizo valer el pagaré otorgado por los deudores precisamente para garantizar al Banco el eventual cobro ejecutivo de la deuda, título que dada su naturaleza de instrumento cambiario era apto por si solo para promover la acción ejecutiva y obtener el pago de lo debido.

A lo anterior, la Fiscalía agrega más razones para concluir que la conducta de los Magistrados se encontraba acorde con las normas que regulan el trámite de cobro de los títulos ejecutivos, todavía más cuando sostiene que la suma por la que los Magistrados ordenaron liquidar el crédito fue el resultado de extraer los intereses sobre los intereses que habían sido cobrados sobre el valor del crédito.

La Fiscalía agrega que el Despacho denunciado tampoco incurrió en el delito de falsedad porque nada hay en la sentencia que contraríe la realidad de las cosas.

“Por las mismas circunstancias, resulta tanto extraño como inoportuno, que utilizándose como excusa la acción penal promovida contra los Magistrados imputador, pretenda el denunciante que sea esa instancia judicial la que reconozca que el valor realmente adeudado por los ejecutados, no es el señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, sino la que esgrime ahora en este proceso, para concluir sin más que lo adeudado no correspondía a \$15'247.890,23 como se sentenció, sino a \$6.701.136,46

(...)

Finalmente habrá de señalarse a favor de los imputados, que la decisión objeto de censura aparece debidamente motivada y que las conclusiones a las que arriban no son producto de una postura caprichosa, sino que cada aspecto de ella cuenta con respaldo legal, jurisprudencial y doctrinario.

Y aún cuando, en gracia de discusión, pudiera concluirse que el proceso fallado por los magistrados pudo tener una solución diferente, que se hubiera podido acoger la tesis de la procedencia oficiosa de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, no es menos cierto que la posición asumida por los imputados es jurídicamente respetable y de modo alguno prevaricadora, como quiera que para pregonar la configuración de tal delito debe tenerse en cuenta que si en la resolución del conflicto, el servidor público se limita a escoger, entre varias opciones racionalmente posibles, aquella que a su juicio se adapta mejor a la solución del caso concreto, esta podrá ser objeto de críticas más o menos fundadas por la parte que sostiene una tesis contraria, pero nunca podrá sostenerse que la decisión así concebida sea manifiestamente ilegal.

Estas consideraciones llevan al Despacho a afirmar que en el presente caso, más que una ostensible contrariedad entre lo decidido y la ley aplicable al caso concreto, existe una simple disparidad de criterios, todos respetables, acerca del asunto debatido, sin que pueda convertirse la Fiscalía en una instancia adicional en donde se pretenda que prospere la tesis que ante la jurisdicción correspondiente fracasó...”

Contra la decisión de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el demandante presentó solicitud de nulidad ante el Fiscal General de la Nación, quien resolvió la petición en providencia del 6 de noviembre de 1998. La Fiscalía General de la Nación, en cabeza del señor Fiscal, Alfonso Gómez Méndez, desestimó las pretensiones de la nulidad por considerar que la delegación hecha al Fiscal delegado ante la corte Suprema de Justicia para emitir la decisión inhibitoria en la investigación adelantada por prevaricato en contra de los magistrados del Tribunal de Barranquilla no había quebrantado las competencias ni las normas procedimentales de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación.

3) El 3 de diciembre de 1998 el tutelante presentó denuncia penal en contra del doctor José Joaquín Díaz Perilla, representante legal del Banco de Bogotá, por los delitos de fraude procesal y estafa. Dijo el denunciante que los valores de las pretensiones de la demanda en el proceso ejecutivo no eran verdaderos, pues el representante del Banco indujo a error a los magistrados del Tribunal con el objeto de obtener provecho propio en detrimento económico del denunciante por cuanto conocía de la falsedad del pagaré como lo estableció la jurisdicción penal en su oportunidad. En su defensa, el denunciado sostuvo que Tarud María no sólo presentó denuncia penal en su contra, sino, también, en contra de los

gerentes de la Oficina bancaria en Barranquilla, del abogado externo del Banco y de su apoderado judicial.

En Resolución del 31 de octubre de 2001, la Fiscalía 159 delegada ante los juzgados penales del Circuito de la Unidad Séptima de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, de Bogotá, dispuso precluir la investigación por considerar que la conducta investigada era atípica, pues no constituyó fraude procesal en tanto no pretendió inducir a error a los magistrados encargados de tramitar el proceso ejecutivo.

La Fiscalía concluye diciendo que *“es reprochable y un contrasentido la actitud desplegada por la parte civil al invocar los mismos argumentos para denunciar al doctor Díaz Perilla por el delito de fraude procesal y por el delito de prevaricato a los magistrados de la Sala Civil del Tribunal de Barranquilla que profirieron sentencia adversa a la parte demandada. Insólito resulta también la petición de la parte civil hecha a este despacho al pedirle que ordena a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia abrir la investigación N! 2973 contra los magistrados Lilian Pájaro de De Silvestri y José Manuel Duque Campo, lo cual constituye un ex abrupto jurídico que no merece cuestionamiento alguno”*.

3. Determinación del problema jurídico que se debate

El demandante de la referencia sostiene que su derecho fundamental al debido proceso se ve vulnerado por la Sala Civil y Agraria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla que, en la providencia del 18 de diciembre de 2003, habría incurrido en una vía de hecho al revocar la providencia del 19 de septiembre de 2002 del Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla por la cual este despacho decidió cesar el proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Bogotá en contra de las sociedades Dislicores Ltda., Inversiones y Construcciones Los Sauces Ltda. e Iván Tarud María.

Para el demandante, la vía de hecho reside en que la providencia del Tribunal desconoció el peritaje rendido por la Fiscalía en donde se pone de manifiesto que las cifras del pagaré no corresponden a las que debieron anotarse conforme con la carta de instrucciones del mismo. Por lo anterior, el demandante recaba en el hecho de que el pagaré objeto del proceso ejecutivo *“es falso y no concuerda con la Carta de instrucciones”*, además de que la fecha consignada no concuerda con la que originalmente se expidió. En suma, el demandante asegura que la providencia incurre en vía de hecho porque desconoció que no existe título valor válido, pues éste fue llenado con otra fecha y sin sujeción a la carta de instrucciones y porque el tribunal le calculó el monto por fuera del que correspondía al título mismo.

Adicionalmente, la vulneración del derecho al debido proceso devendría del hecho de que el Tribunal se fundó en un argumento meramente formal –la

vigencia de la cosa juzgada- para desestimar la inautenticidad del título valor, cosa juzgada que no podía predicarse de un auto, sino de la sentencia.

Puesto así el problema jurídico de la demanda, lo que primero corresponde hacer al juez de tutela es determinar la procedencia de la acción constitucional. En efecto, antes de entrar al análisis de fondo del problema jurídico, la Sala debe verificar que la tutela sea el mecanismo adecuado para dispensar la protección solicitada.

4. Procedencia de la tutela contra providencias judiciales por existencia de vía de hecho

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que procede, como herramienta principal, frente a la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial o, como instrumento subsidiario, cuando las vías de defensa existentes son insuficientes para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunque, en términos generales, la acción de tutela procede cuando quiera que los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar el alcance de dicha preceptiva. En este sentido, la Corporación ha dicho que mientras la acción de tutela procede sin reservas respecto de las actuaciones de las autoridades administrativas, su procedencia frente a las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales es restringida.

En efecto, pese a que la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 -que establecía un término de caducidad para la tutela contra providencias judiciales- por considerar que la acción de tutela no puede enervar el contenido de una decisión judicial, la misma Corporación ha dicho que sí puede invocarse la protección tutelar cuando, detrás de la apariencia de una decisión jurisdiccional, se esconde una vía de hecho.

En últimas, la jurisprudencia suficientemente decantada de la Corte ha zanjado la discusión al respecto al precisar que sólo en los casos de vías de hecho, en donde la decisión judicial no es el resultado de una argumentación razonada, ponderada y legítima, el titular del derecho fundamental afectado puede recurrir a la vía de tutela para obtener la protección del mismo.

Sobre este particular la Corte ha vertido una ingente jurisprudencia, de la cual basta mencionar, a título de ilustración, un solo aparte. Dijo la Corte a este respecto:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, en principio, las providencias judiciales no pueden ser impugnadas por vía de acción de tutela.

La tesis general, el principio básico del cual debe partir el intérprete es que, a fin de evitar el paralelismo de las decisiones judiciales, la intromisión mutua de las jurisdicciones y la dislocación del principio de la cosa juzgada -que encarna la protección del principio de la seguridad jurídica-, las decisiones de los jueces naturales deben respetarse. Sin esta premisa, la función de administrar justicia resulta impracticable. Por ello se declaró inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, que permitía sin restricciones, sin condicionamientos, de manera genérica e indiscriminada, la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales¹.

Artículo 11. Caducidad. *(La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.*

No obstante, ante el reconocimiento de que tras la apariencia de una providencia judicial puede esconderse una arbitrariedad, la Corte Constitucional morigeró en su jurisprudencia el carácter absoluto que todavía muchos pretenden darle al principio de la intangibilidad de la cosa juzgada.

Ciertamente, la jurisprudencia posterior a 1992, apoyada en parte por los fallos del mismo Consejo de Estado -tribunal en donde se acuñó el término "vía de hecho"- reconoció que sólo de manera excepcional es posible acudir a la acción de tutela para impugnar decisiones judiciales que lo sean únicamente en apariencia².

Gracias a lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha empeñado en señalar un balance entre la regla general y la norma exceptiva en un desarrollo que pretende armonizar el principio de intangibilidad de la cosa juzgada con el de ejecución de la justicia material, permitiendo que ambos, en la misma doctrina, reciban similar tratamiento y equivalente respeto.

De tal manera, y siendo fiel al principio constitucional según el cual la Carta Política constituye un sistema que debe aplicarse de manera integrada, la posición de la jurisprudencia acoge tanto el principio de la cosa juzgada como el de la ejecución de la justicia material, ubicándose

¹ Por Sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991.

² "La conducta del juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente pueda calificarse como una 'vía de hecho', lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero, "su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, si no como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica" (JEAN RIVERO, Derecho Administrativo, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1.984, p. 192), con lo cual, la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos, según el mismo Rivero, se han 'desnaturalizado'." (Sentencia T-442 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell)

prudentemente entre el respeto por la norma general, que materializa el principio de la seguridad jurídica, y la disposición excepcional, que sustituye el imperio de la arbitrariedad por el de la justicia. Por eso la tesis de Corte es completa en el sentido en que no deja ningún principio constitucional por fuera del raciocinio.

Por lo anterior, resulta contrario al ordenamiento jurídico colombiano que, ante la denuncia por violación de un derecho fundamental como consecuencia de haberse incurrido en una vía de hecho, el juez de tutela se escude en la prevalencia de la cosa juzgada y, aplicando parcialmente el texto de la Carta, se abstenga obcecadamente de verificar siquiera la gravedad de la acusación. Esta conducta constituye una aplicación parcial del orden constitucional que no se explica frente a la vigencia del orden justo, principio fundamental de la normativa superior³.

Así pues, esta Sala reitera la posición tantas veces defendida por la Corte según la cual, la acción de tutela procede –de manera excepcional- para proteger derechos fundamentales vulnerados por providencias judiciales que arbitrariamente desconocen el ordenamiento jurídico. (Sentencia T-836 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

Así, pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la simple divergencia de criterios respecto de la resolución de un problema jurídico no es argumento suficiente para defender la procedencia de la acción de tutela. Se requiere que la decisión que se produce sea el resultado de la arbitrariedad del juez, de su desconocimiento de la normativa positiva, de su desatención de la realidad fáctica y de su ignorancia del material probatorio. Acogiendo lo anterior, en el caso de la referencia, la tutela únicamente podría proceder si se logra demostrar que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla desconoció groseramente el derecho, tal que su actuación constituye una vía de hecho afrentosa del derecho al debido proceso del tutelante.

5. Caso concreto. Ausencia de vía de hecho.

En el caso particular, esta Sala de Revisión no encuentra que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla haya incurrido en una vía de hecho al resolver la apelación contra la providencia del 19 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla. Las razones de esta conclusión se desprenden del siguiente recuento procesal.

En el proceso ejecutivo iniciado por el Banco de Bogotá en contra de Dislicores Ltda., Inversiones y Construcciones Los Sauces Ltda. e Iván Tarud María se ha discutido desde el principio la autenticidad del pagaré de contragarantía suscrito por el último para garantizar los créditos asumidos en las relaciones comerciales

³ Art. 2° C.P.

con el Banco. Las objeciones sobre la correcta tramitación del pagaré y de la sujeción del mismo a la carta de instrucciones y la réplica relativa a la fecha de presentación del pagaré –de si debía respetarse la del 20 de noviembre de 1985 o la del 30 de abril de 1987-, han sido tópicos que han acompañado al proceso desde el comienzo.

En primer lugar, tal como se desprende de los antecedentes reseñados, en el año de 1987, después de haber presentado los recursos de reposición y apelación contra la orden de pago dictada por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, el demandado no logró obtener la revocación de la misma pero tampoco tachó de falso el documento alegado. En su lugar, inició el proceso penal en contra deferente del Banco de Bogotá, Iván Riveira Acosta Madiedo, suspendiendo el proceso civil.

Posteriormente, después de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia absolvió al Gerente del Banco de Bogotá por los delitos que le fueron imputados, el tutelante formuló ante la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia las mismas objeciones relacionadas con la autenticidad del pagaré objeto de cobro, para justificar la procedencia del recurso extraordinario de revisión del 27 de julio de 1999 e insistió en la falsedad del título valor. No obstante, tal como quedó indicado, en la providencia del 1° de diciembre de 2000, la Corte Suprema denegó las pretensiones del recurso extraordinario aduciendo que el asunto de la falsedad había sido conocido por el Tribunal de segunda instancia, en tanto había sido objeto de pronunciamiento expreso, por lo cual no podía considerarse que el mismo surgió como hecho nuevo en el proceso ejecutivo. En esta oportunidad, al reconocer que lo pretendido por el ejecutado era revivir la discusión acerca de la autenticidad del título, la Corte advirtió que *“contrariamente, la argumentación esbozada por los recurrentes revela su empecinado intento por reabrir el debate propuesto en el curso de las instancias, planteándolo incluso en los mismos términos en los cuales se desarrolló, lo cual no sólo resulta inapropiado sino reprobable, porque hace tabla rasa del carácter extraordinario del recurso y de los fines que está llamado a procurar, que si bien franquean el examen de sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada por haber sido obtenidas injustamente, sólo lo autorizan bajo los supuestos expresa y taxativamente delineados por el legislador, que de ninguna manera han sido establecidos para provocar el replanteamiento de la causa judicial concluida”*

Del mismo modo, recuérdese que el hoy tutelante interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 7° Penal del Circuito de Barranquilla porque éste se abstuvo de ordenar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales la cancelación del pagaré disputado, alegando el hecho de que el título valor había sido tildado de falso por la justicia penal. En su oportunidad, en segunda instancia, mediante providencia del 8 de noviembre de 1995, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado porque *“la actuación judicial cumplida dentro del proceso adelantado contra Iván Alfonso Riveira Acosta concluyó con la sentencia de esta Sala que puso término al recurso extraordinario de casación sin que sea posible ahora pretender reabrir un debate sobre sus definitivas consecuencias”*. A lo anterior la Corte agregó que si las peticiones posteriores del demandante no han

tenido éxito, “no por ello está facultado para demandar por vía de tutela que las decisiones en firme, sean modificadas so pretexto de la violación de derechos que no le han sido conculcados y menos, para que se ordene a un funcionario distinto de aquel contra quien se dirige la acción, como ocurre en este caso, que tome determinaciones en un sentido concreto, como sería el que se ordene a la ‘H. magistrada Dr. Lilian Pájaro de De Silvestri quien tiene a su despacho el proceso ejecutivo dentro del cual reposa el original del título valor espurio, para que le dé aplicación al artículo 61 del C.P.P’, pretensión ésta que resulta francamente inadmisibles” (folio 171, cuaderno 6, pruebas) .

En igual sentido, al presentar las objeciones a la liquidación del crédito y de las costas, la parte ejecutada reelaboró los argumentos relativos a la autenticidad del título valor para sustentar su nuevo recurso, no obstante lo cual, el Tribunal Superior de Barranquilla desestimó los cargos por considerar –nuevamente- que los mismos tenían por sustento jurídico el reproche sobre la autenticidad del documento crediticio. En esta oportunidad, como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal recalcó que las objeciones del demandante “no hacen cosa distinta que pretender el re-examen de lo ya definido, máxime, que sobre igual temática, al encausarla conforme la causal 2ª de revisión, consagrada en el artículo 380 del C.P.C., tuvo oportunidad la Corte Suprema de Justicia, de realizar el estudio pertinente, sin querer darse cuenta que tal análisis se halla concluido, encontrándonos en otra etapa procesal, la liquidación del crédito (...) ninguno de los criterios expuestos por el objetante, fueron dejados de lado al desatar la sentencia y no son base suficiente para la objeción deprecada, al no existir la inconsistencia pregonada de la liquidación del crédito, por cuanto las cuantías del capital tienen suficiente soporte en el documento presentado por el demandante (pagaré de contragarantía con su respectiva carta de instrucciones), documentos analizados y valorados en oportunidad, como se indicó” (folio 10, cuaderno 3)

Como si lo anterior no fuera poco, las acusaciones que sirvieron de sustento a la denuncia penal instaurada por el ejecutado en contra de los magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla se basan en el mismo supuesto, cual es el de que la providencia por la cual el Tribunal Superior de Barranquilla ordenó continuar con el proceso de ejecución constituía un prevaricato por fundamentarse en un título valor falsificado. Sin embargo, como quedó extensamente –y *ex profeso*- relacionado, la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia descartó la existencia de delito alguno, adentrándose profundamente en el análisis de la supuesta falsedad del título valor para concluir que la decisión por la cual los magistrados del Tribunal ordenaron continuar con el proceso “en nada contraría las normas llamadas a regular el proceso ejecutivo que se adelantaba, pues aún cuando se ha alegado que no existían pruebas en torno al origen de las sumas de dinero adeudadas, bien porque no existió en el proceso ejecutivo certificación de la Superintendencia Bancaria que estableciera cual era el monto líquido de las cartas de crédito y del sobregiro, ya porque tampoco se obtuvo prueba que diera cuenta del cumplimiento de las condiciones a que estaban sometidas aquellas, es menester referir que las obligaciones cuyo

cumplimiento se demandó a través del proceso ejecutivo se hicieron valer a través del título valor otorgado por los deudores como contragarantía de las deudas originadas”. Y sobre ese particular -se reitera- la Fiscalía enfatizó, como razón para abstenerse de abrir la investigación penal, que “aún cuando, en gracia de discusión, pudiera concluirse que el proceso fallado por los magistrados pudo tener una solución diferente, que se hubiera podido acoger la tesis de la procedencia oficiosa de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, no es menos cierto que la posición asumida por los imputados es jurídicamente respetable y de modo alguno prevaricadora, como quiera que para pregonar la configuración de tal delito debe tenerse en cuenta que si en la resolución del conflicto, el servidor público se limita a escoger, entre varias opciones racionalmente posibles, aquella que a su juicio se adapta mejor a la solución del caso concreto, esta podrá ser objeto de críticas más o menos fundadas por la parte que sostiene una tesis contraria, pero nunca podrá sostenerse que la decisión así concebida sea manifiestamente ilegal. Estas consideraciones llevan al Despacho a afirmar que en el presente caso, más que una ostensible contrariedad entre lo decidido y la ley aplicable al caso concreto, existe una simple disparidad de criterios, todos respetables, acerca del asunto debatido, sin que pueda convertirse la Fiscalía en una instancia adicional en donde se pretenda que prospere la tesis que ante la jurisdicción correspondiente fracasó” (folio 33, cuaderno 6, pruebas).

La parte ejecutada también presentó denuncia penal en contra del representante judicial del Banco de Bogotá, al que acusó de fraude procesal y estafa como consecuencia de haber tramitado el pagaré de garantía por fuera de los parámetros de la carta de instrucciones. Con fundamento en una argumentación claramente contradictoria con el sustento de la denuncia por prevaricato elevada contra los magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, el denunciante adujo que el abogado había incurrido en fraude procesal y estafa al inducir a error, a sabiendas, a los magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, “con el objeto de obtener un provecho ilícito en detrimento económico del denunciante por cuanto conocía de la falsedad del pagaré como lo estableció la jurisdicción penal en su oportunidad” (Folio 139, Cuaderno 6, pruebas), pues el doctor Díaz Perilla, antes de otorgar el poder para obtener el cobro del pagaré, tenía pleno conocimiento de la tergiversación de los valores de capitales de sobregiro y cartas de crédito, por cuanto el Juzgado Doce de Instrucción Criminal de Barranquilla declaró la falsedad del pagaré desde el año de 1990, decisión que fue retomada por la Sala Plena del Tribunal superior de esa ciudad, al proferir sentencia condenatoria contra el gerente del Banco de Barranquilla Iván Rivera Acosta” (folio 153, cuaderno 6, pruebas).

Respecto de esta acusación, la Fiscalía 159 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de la Unidad Séptima de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico precluyó la investigación (preclusión cuya apelación se declaró desierta –folio 245, Cuaderno 6, pruebas) y tras admitir que el otorgamiento del poder para continuar con la reclamación del pago del crédito no implica, en sí mismo, la comisión de un fraude procesal, advirtió que, de todos modos, las providencias judiciales expedidas derrumbaban los argumentos de la denuncia en cuanto

demostraban el empeinado esfuerzo del demandado en pretender demostrar la ilegitimidad de un título valor legítimo. Dijo al respecto la Fiscalía:

”Pero definitivamente la sentencia del 10 de diciembre de 2000, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Iván Pedro Tarud maría y las sociedades Dislicores Ltda. DISTIL e Inversiones y construcciones Los Sauces Ltda. INCOLSA, contra la sentencia de 5 de agosto de 1997 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla derrumba los argumentos planteados por la parte civil. En efecto, los recurrentes invocaron la causal 2ª del artículo 380 del C.P.C., consistente en “haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida, causal que la Corte desestimó por cuanto... ‘la decisión tomada por la justicia penal en el proceso en el cual se controvertió la fidelidad del título valor que sirvió de fundamento al proceso ejecutivo, fue conocida e invocada por la parte recurrente, quien aportó copia de los fallos pronunciados por las autoridades de dicha jurisdicción, al solicitar la reanudación del proceso, oportunidad en la cual expresó la misma argumentación expuesta para sustentar la causal de revisión bajo examen, reiterándola en todas sus intervenciones en el trámite de la segunda instancia, para implorar una decisión acorde con sus intereses. Los juzgadores de instancia, a su turno, tuvieron en cuenta los mismos pronunciamientos, atribuyéndoles los alcances ya vistos, luego es irrefragable que carecen de la novedad imprescindible para configurar el motivo de revisión aducido...’ enfatiza el máximo tribunal que la argumentación esbozada por los recurrentes revela...’su empeinado intento por reabrir el debate propuesto en el curso de las instancias, planteándolo incluso en los mismos términos en los cuales se desarrolló, lo cual no solo resulta inapropiado sino reprobable, porque hace tabla rasa del carácter extraordinario del recurso y de los fines que está llamado a procurar”’. (folio 155, cuaderno 6, pruebas)

A todo lo dicho se agrega que, en el memorial dirigido el 29 de julio de 2004 a la Sala de Selección de Tutelas de la Corte Constitucional, con el fin de que la misma procediera a seleccionar la tutela de la referencia, el apoderado judicial del ejecutado manifestó a la Corte que el proceso debía seleccionarse por cuanto que *“el pagaré 001-07577-4 con el cual se inició la ejecución, es un documento falso, que como tal no podía servir de título de ejecución. La falsedad del mencionado título deviene de las siguientes causas, que fueron correctamente apreciadas tanto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, como por los jueces civiles, incluyendo el Tribunal Superior de Barranquilla: el pagaré fue llenado por el tenedor (el Banco de Bogotá) en contra de las instrucciones del otorgante y con fecha de vencimiento que no era la que correspondía según la ley”*.

Del recuento anterior surge con claridad para esta Sala que cuando el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla decidió revocar la orden de cesación del proceso ejecutivo impartida por el Juzgado 8° Civil del Circuito, aquel se limitó a reconocer que el pleito por la falsedad del pagaré objeto de discordia ya se encontraba zanjado, y que en esa etapa del proceso ejecutivo, correspondiente al *“remate y pago del acreedor”*, no era posible volver un asunto que inadecuadamente reabrió el juez de primera instancia y que había quedado decidido desde la sentencia del 1° de diciembre de 2000 de la Corte Suprema de Justicia, en que el Tribunal de casación resolvió el recurso extraordinario de revisión.

Dicha consideración resulta patente cuando, en la providencia que es objeto de censura, el Tribunal de Barranquilla advierte, para revocar la providencia de instancia, que *“flaco servicio se presta a la administración de justicia con decisiones como las acá tomadas, que empieza por admitir un impedimento que la ley no prohíja, al originarse por cambio de apoderado y la parte demandante no lo formuló, como lo expresa el artículo 151, numeral 2, del C.P.C., orientándose sin detenerse a analizar lo dispuesto por esta Sala y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, en antecedentes proveídos, cercenando el principio de la cosa juzgada que ostenta la Sentencia dictada por esta Corporación, de fecha Agosto 5 de 1997, que se erige con las características de inimpugnable, inmutable y coercible, impidiendo por disposición de ley, todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión del mismo tema o materia (non bis in eadem), la alteración de sus términos y la eventualidad de ejecución forzada”* (folio 5, cuaderno 4).

En este sentido, la Sala comparte la posición del Tribunal Superior de Barranquilla, pues es evidente, a la luz del trámite que se le ha dado a este proceso, que si la discusión sobre la autenticidad del pagaré objeto de ejecución resultaba pertinente, aquella pertinencia ocurrió y se agotó en el debate que siguió a la Sentencia del 5 de agosto de 1997, que a su vez culminó con la Sentencia del 1° de diciembre de 2000 de la Corte Suprema de Justicia, pues fue en esta instancia judicial en donde el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria reconoció que el asunto sobre la falsedad del documento había sido objeto de estudio por parte del *ad-quem*, cosa que resulta palpable si se recurre al texto de la providencia de agosto. Y para reafirmar el aserto, valga recordar que, en su momento, el fiscal que estudió la denuncia penal contra los magistrados que profirieron la providencia resaltó cómo la misma había sido producida de conformidad con las prescripciones legales, no siendo más que una discrepancia interpretativa lo que residía al fondo de la inconformidad del demandado.

Más aún, el proceso penal adelantado contra el abogado del Banco de Bogotá, del cual pretende extraer el demandado el argumento relativo al dictamen pericial que habría servido de base al Juzgado 8° Civil de Circuito para dar por terminado el proceso ejecutivo, terminó con preclusión de la investigación pues, dice el Fiscal, *“todas las decisiones tomadas por la jurisdicción penal en torno al delito de falsedad relacionado con el pagaré y fraude procesal impugnados al doctor Iván Riveira fueron admitidas oficiosamente por el Juez 7° Civil del Circuito de Barranquilla y valoradas tanto en la sentencia de primera instancia como en la*

sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal de esa ciudad mediante la cual revocó el fallo del a quo y en su lugar ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte del demandado a favor del Banco de Bogotá”. Folio 153, cuaderno 6, Pruebas). En esta medida, con todo lo dudoso que pudiera parecer, aún si se sostuviera que dicho dictamen es un elemento nuevo que el Tribunal Superior debió tener en cuenta al momento de dictar la providencia del 18 de diciembre de 2003, es lo cierto que, aunado al hecho de que el mismo no prestó mérito para configurar el delito denunciado, el Tribunal acertadamente se reafirmó en que, a la altura en la que se encontraba el proceso ejecutivo, no era dable aducir nuevas pruebas que pusieran en duda la autenticidad del título valor, a lo cual se suma que, alegada como hecho nuevo, aquella se erigiría en causal de procedencia del recurso de revisión contra la sentencia definitiva, lo cual hace de nuevo improcedente la tutela.

Para esta Sala, atendiendo a las denuncias penales, a las acciones de tutela y a los demás recursos presentados por el ejecutado -que expresamente fueron puestos de manifiesto en esta sentencia- resulta ostensible que el debate sobre la falsedad o autenticidad del documento que pretende ejecutarse ya no es pertinente, pues han sido ya varias las autoridades –el Tribunal, la Corte Suprema, la Fiscalía- las que han tenido oportunidad de confrontar el problema de manera definitiva, resolviendo desfavorablemente la solicitud en sus instancias respectivas.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del demandante según el cual la providencia en cuestión ha incurrido en vía de hecho por dar prioridad al principio de cosa juzgada sobre la realidad material, pues frente a un debate jurídico que vigente casi 17 años y que, en otras instancias, ante otras jurisdicciones, ha sido confirmado con argumentos de fondo, relativos al aspecto sustantivo del conflicto, no cabe descalificar el valor definitorio de la cosa juzgada, pues este es, precisamente, su valor fundante y su razón de ser en el proceso.

En efecto, para la Sala es preciso advertir que la primacía sustancial del principio de la cosa juzgada radica en la consolidación del principio de seguridad jurídica, pues garantiza que los conflictos jurídicos no se extiendan indefinidamente, sino que se resuelvan de manera definitiva, en beneficio tanto de la parte demandante como de la demandada y de la comunidad en general. En este sentido, la Sala reitera la posición que la Corte hizo suya en la Sentencia T-652 de 1996, al transcribir apartes de la doctrina que ilustran la importancia de garantizar la inmutabilidad de los fallos judiciales definitivos.

“El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (*non bis in idem*).

Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de *cosa juzgada*, que se traduce en dos

consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (*efecto negativo*); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (*efecto positivo*).

La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido.” (negrillas fuera del texto)⁴ (Sentencia T-652 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Además, la Sala reitera en este punto que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa judicial, ofrecido para suplir las deficiencias totales o parciales de los mecanismos ordinarios, pero inapropiado para reabrir debates jurídicos agotados ante las instancias naturales, resueltos por ellas mediante decisiones ajustadas a derecho. Por ello, la Corte Constitucional ha dicho que “*la acción de tutela no ha sido establecida para desconocer decisiones judiciales en firme, tampoco para solventar la inercia de las partes, y mucho menos para revivir controversias judiciales resueltas*”⁵.

En el caso particular, la abundante referencia a decisiones judiciales que resolvieron en el pasado el tópico de la legitimidad del título valor en disputa denota a las claras la imposibilidad jurídica de reabrir el debate, pues ello atentaría directamente contra el principio de cosa juzgada que debe imperar en el procedimiento, así como contra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Por las razones anteriores, la Sala no encuentra que la providencia cuestionada constituya una pieza afectada por una vía de hecho, razón que la lleva a denegar el amparo solicitado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

⁴ DE SANTO, Víctor. *El proceso civil*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pag. 500.

⁵ Cfr. Sentencia T-1352 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En dicha oportunidad, respecto de la tutela interpuesta por un ciudadano que había agotado los medios ordinarios de defensa, la Corte dijo: “No obstante lo anterior, después de analizar todo el proceso laboral ha que se ha hecho referencia in extenso en esta sentencia, se puede fácilmente concluir, que el demandante ejerció a plenitud su derecho de defensa en todas las etapas del proceso, tal como lo señalan los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, esto es, se practicaron las pruebas que en su oportunidad probatoria solicitaron ambas partes; así mismo, ejerció los recursos ordinarios establecidos en la ley y, adicionalmente, el recurso extraordinario de casación, en el cual atacó la sentencia del *ad quem*, por las mismas razones que ahora aduce en su escrito de tutela. / Se deduce entonces, que después de haber agotado todas las posibilidades que le otorga la ley, sin haber obtenido un resultado favorable a sus pretensiones, acude a la acción constitucional para revivir un proceso legalmente concluido, lo cual resulta inaceptable y, torna en improcedente la tutela interpuesta”.

R E S U E L V E

Primero.- CONFIRMAR la Sentencia del 13 de mayo de 2004, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que denegó la tutela en el proceso iniciado por Iván Pedro Tarud María, en nombre propio y como representante legal de Dislicores Ltda. e inversiones y Construcciones Los Sauces –Incolsa Ltda., en contra de la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Segundo.- Por Secretaria General, **LÍBRESE** la comunicación prevista por el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

HUMBERTO SIERRA PORTO
Magistrado

ALVARO TAFUR GÁLVIS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

25 de enero del 2022

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00515-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER “PRECOMACBOPER”

DEMANDADO: JOSE MANUEL ARDILA RAMOS

Tener por surtida la notificación del art. 291 del C.G.P. según cotejado entregado el 4 de noviembre del 2021.

Requíerese a la parte para que surta lo normado en el numeral 6 del art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.010 fijado
hoy 26-01-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d441abfff8f90784989e480af04181e93dc54a83ca774da817e34e41d70d56c**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de enero del 2022

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00569-00
DEMANDANTE: VICTORIA MORALES DE GOMEZ C.C # 41.416.240
DEMANDADO: ROSALBA MORANTES GUERRERO C.C # 37.196.602

Previo a contabilizar términos de la notificación por aviso aportada el 13 de diciembre del 2021 se requiere a la parte para que adjunte el mandamiento de pago cotejado por la empresa de mensajería según entrega realizada el 10 de diciembre del 2021 a la señora MORANTES GUERRERO.

Lo anterior, por cuanto, en los anexos arrimados se echa de menos este soporte, documentos que se hace necesario para cumplir los lineamientos del art. 292 del C.G.P.

De no ser posible allegar el documento cotejado, en aras de salvaguardar el debido proceso se intima a la parte actora para que surta la notificación en debida forma, en el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.010 fijado
hoy 26-01-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8812298a8f0167135e5b52d347d975c0fec69b01201d75a79be213ee884345b**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDUARD ALEXANDER GUERRERO CARDENAS

RAD. 54 001 40 03 009 2021 00590 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **EDUARD ALEXANDER GUERRERO CARDENAS** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de Ley guardo silencio, sin contestar la demanda.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EDUARD ALEXANDER GUERRERO CARDENAS** y favor de **BANCOLOMBIA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 31 de agosto de 2021 y providencia adiada 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72bbf6bfd74475969bec588d40c8127f031b8f46fc7f0706a880a8b2202b966**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ

RAD. 54 001 40 03 009 2021 00 711 00

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por **RENTABIEN S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ**.

HECHOS

Por contrato de arrendamiento verbal del 15 de junio de 2018, **RENTABIEN S.A.S** dio en arrendamiento a **LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ**, respecto local 50 del centro comercial plaza de los andes ubicado en la avenida 6 y 7 con calle 9 esquina suroccidente del centro de esta ciudad y según recibo de servicio de energía calle 9 # 6-43 plaza de los andes en el centro de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses y el canon de arrendamiento se estipuló en la suma de (\$1.000.000) cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

PRETENSIONES

La parte actora en su líbello demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandada, entrega, restitución y el lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen en el local 50 del centro comercial plaza de los andes ubicado en la avenida 6 y 7 con calle 9 esquina suroccidente del centro de esta ciudad y según recibo de servicio de energía calle 9 # 6-43 plaza de los andes en el centro de esta ciudad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta mediante proveído del 11 de octubre 2021 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ se conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardó silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se evidencia dentro del plenario.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.*

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa

diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante manifiesta que celebro contrato de arrendamiento con destino de comercio suscrito el 16 de septiembre de 2015 por el termino de doce meses, manifestando que la parte demandada se encuentra en mora, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, ha dejado de cancelar en debida forma los cánones de julio a septiembre de 2021 con el rtf fte de cada mes y se encuentra en mora. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto, se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones del demandante, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada **LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ** y a favor de RENTABIEN S.A.S.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre RENTABIEN S.A.S y **LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ**, respecto al local 50 del centro comercial plaza de los andes ubicado en la avenida 6 y 7 con calle 9 esquina suroccidente del centro de esta ciudad y según recibo de servicio de energía calle 9 # 6-43 plaza de los andes en el centro de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ** que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante RENTABIEN S.A.S, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ** y a favor de la parte demandante RENTABIEN S.A.S. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000),

inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **LUIS FRANCISCO PEÑA VASQUEZ** y a favor de la parte demandante RENTABIEN S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 010 fijado
hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d98e3321541ddb6ee7fc286f4cfdfac38b40916554422d3999e2f385fd8650**

Documento generado en 25/01/2022 01:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del 2022

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2022-00025-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: SUAREZ CUVIDES JESSICA ALEXANDRA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por: SYSTEMGROUP S.A.S. contra SUAREZ CUVIDES JESSICA ALEXANDRA, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Se enuncia que Davivienda S.A. a través de la señora JEIMY SAMIRA VARGAS GOMEZ endoso en propiedad el título valor base de ejecución a SYSTEMGROUP S.A.S., empero, dentro de los anexos no existe evidencia que permita determinar que dicha persona tenía la capacidad para ceder tal obligación. Numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 663 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 663. <ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.010 fijado
hoy 26-01-2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f311d5fb2e9950c689feb258eba532b53771846811b31cfae99f8b2427dc1bcd**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 25 de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00036-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: YONATAN MONCADA GAMBOA C.C. 5.401.620**

Verificada la actuación registrada el 24 de enero del 2022 y publicada el 25 de enero del 2022, correspondiente a auto de ADMITE DEMANDA, se observa que no concuerda con la realidad procesal, en tanto que la actuación correcta es **AUTO QUE INADMITE DEMANDA**.

En tal sentido, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho a la contradicción los términos para subsanar iniciaran a contar con la publicación de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4f445556148f61611a1f14d64bf57aa283082e1c5ecd0630dd11edb3361a67**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00039-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA C.C. 1.090.503.480

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA pagar a COMERCIAL MEYER SAS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la siguiente suma de dinero:

- A. Seis millones trescientos veinticinco mil pesos (\$ 6'325.000) por concepto de capital conforme al pagaré N°05187.
- B. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por el dinero que se dejó de percibir desde el 12 de julio del 2021, hasta la fecha que se efectúe el pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que aporte al asunto el correo del pagador de la Fuerza Aérea Colombiana, para dar cumplimiento a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 26 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fa6f889e77d932d50acd245d1fd44cf500bad41d4226b602b9d4ca44a7292c**

Documento generado en 25/01/2022 11:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>